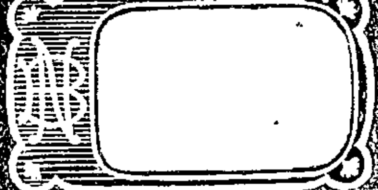




ORDENANZA Y REGLAMENTO

DEL

TRIBUNAL SUPERIOR TERRITORIAL

DE CUENTAS

DE LA ISLA DE CUBA

de 30 de Abril de 1855
y reglamento de la misma fecha para la ejecucion de dicha ordenanza; con un apéndice de todas las disposiciones promulgadas desde su fecha que alteran, aclaran ó aumentan su contenido.





HABANA.

Imprenta del Gobierno, Capitanía general y Real Hacienda por S. M.
1861.

LA REINA

DOÑA ISABEL SEGUNDA

por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar, Presidentes de sus Reales Audiencias, Superintendentes generales delegados de Hacienda; á los Regentes, Ministros y Fiscales de aquellas, á los Ministros, Contadores mayores y Fiscales de los Tribunales de Cuentas, y á todas las personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toque ó tocar pueda, sabed: Que atendida la importancia de reorganizar sobre unas mismas bases los Tribunales de Cuentas de Ultramar, cuyos procedimientos, no obstante la identidad perfecta de la naturaleza de sus funciones, obedecen actualmente en cada una de aquellas provincias á prescripciones diversas y sistemas distintos, variedad no justificada en la materia por diferencias administrativas, ni por razones especiales de localidad: con presencia de las disposiciones de la Ordenanza del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba de veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, entre las cuales y las de la ley de veinte

y cinco de Agosto del mismo año, organizando el Tribunal de Cuentas del Reino, existe entera conformidad, siendo unas y otras producto de principios que han recibido ya la sancion de la experiencia: en vista de la influencia perniciosa que en la marcha y trabajos del Tribunal han ejercido las alteracíones posteriormente introducidas en la expresada Ordenanza, y que han dado lugar á que pida el restablecimiento de la misma en todas sus partes el actual Superintendente de la Isla de Cuba, como lo habian hecho tambien sus antecesores: atendida la conveniencia que los resultados hasta ahora obtenidos en la propia Isla demuestran, de adoptar como base de la reorganizacion uniforme de los Tribunales de Cuentas de Ultramar la expresada Ordenanza de veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno con algunas variaciones que tienden á su mayor perfeccion: considerada por último la necesidad de establecer la dependencia y relaciones de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, con el Superior del Reino, y de lo que al afianzamiento de los lazos que unen á aquellas fieles provincias con la Madre Patria, interesa asimilar en cuanto posible sea la legislacion, entre las diferentes partes de la Monarquía, tuve á bien expedir de acuerdo con mi Consejo de Ministros el siguiente Real decreto aprobando la Ordenanza de los expresados Tribunales de Cuentas, el cual fuè refrendado por D. Cláudio Anton Luzuriaga, Mi Ministro de Estado, encargado del Despacho de Ultramar.

TITULO PRIMERO.

Del carácter y organizacion de los Tribunales.

ARTICULO 1.º

Cuentas, las que corresponden someterse. [1]

Los Tribunales de Cuentas de Ultramar ejercerán con arreglo á la presente Ordenanza, la auto-

[1] Véase en el apéndice la Real órden número 20 de 7 de Octubre de 1859.

ridad privativa para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado en las respectivas islas, así como tambien de las relativas al manejo de fondos municipales y de los administrados por cualesquiera dependencias ó establecimientos públicos de las mismas.

ARTICULO 2.º

Los Tribunales tendrán el carácter de superiores territoriales, y serán considerados como delegados del de cuentas de la Metrópoli; del cual dependerán para el efecto de ser vigilados y responsables en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo que se establece en esta Ordenanza.

Vigilancia del Superintendente.

Tambien estarán sujetos á la vigilancia inmediata del respectivo Superintendente general delegado de Real Hacienda en los términos que se expresarán.

ARTICULO 3.º

Cada uno de los Tribunales se compondrá de:
Un Presidente.
Dos ministros.
Un fiscal.
Un Secretario general.

ARTICULO 4.º

Habrá ademas en las dependencias de cada Tribunal para el despacho de los negocios que se le encomienden.
Contadores.
Un Archivero.
Y los oficiales auxiliares, ugieres y démas dependientes que determine el Reglamento.

ARTICULO 5.º

En el Reglamento se determinará el modo de suplir la falta de los Ministros y del Fiscal en las vacantes, ausencias y enfermedades.

ARTICULO 6.º

Los nombramientos de Presidentes y de Ministros se harán por Reales Decretos acordados en Consejo de Ministros.

Suspension de empleados.

Con la misma formalidad deberá resolverse la suspension de dichos funcionarios, cuando tuviere lugar, pudiendo proponerla el Superintendente general respectivo ó el Tribunal de Cuentas de la Metrópoli por causas justas consignadas en expediente; pero en todo caso, á la suspension deberá seguir la formacion del expediente de separacion ó el levantamiento de aquella dentro de un breve término.

Para la separacion habrá de preceder expediente gubernativo, en el cual serán oidos el interesado, el Superintendente general respectivo y el Tribunal de Cuentas de la Península.

Las plazas de Fiscales y de Secretarios se proveerán en virtud de Reales Decretos.

Las plazas de Contadores, las de Archiveros, las de Oficiales auxiliares y demas subalternos del Tribunal, se proveerán por Real òrden precedidos lo informes que el Gobierno estime del Tribunal de Cuentas de la Península.

Vacantes de Contadores y Subalternos. (1)

Cuando ocurrieren vacantes de estas plazas que proveer, los Tribunales de Cuentas de Ultramar remitirán con su informe al Gobierno, por conducto del Superintendente general respectivo, las solicitudes que allí les presentaren.

(1) Véase en el apéndice la Real órden núm. 11 de 6 de Abril de 1858 y la núm. 22 de 28 de Diciembre de 1859.

ARTICULO 7.°

Para ser nombrado Presidente ó Ministro, se requiere haber servido en plaza equivalente en los Tribunales de Cuentas que hoy existen, ó llevar por lo ménos dos años en cualquiera de las clases siguientes: Adicionado (1).

Subsecretarios de los Ministerios y Oficiales de los mismos.

Directores generales y Subdirectores.

Gobernadores de provincia ó funcionarios de categoría equivalente en los ramos administrativos.

Jefes de las dependencias generales de Ultramar ó funcionarios de la Administracion civil ó económica de aquellos dominios con sueldo de tres mil pesos en la Isla de Cuba, y dos mil en Puerto-Rico ó Filipinas.

ARTICULO 8.°

Para obtener nombramiento de Fiscal se requiere ser letrado y haber servido en plaza equivalente en los Tribunales que hoy existen, ó llevar por lo ménos dos años en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior ó en las siguientes: Adicionado [2].

Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores de la Península ó de los dominios de Ultramar.

Jueces de término de la Real Hacienda de Ultramar.

ARTICULO 9.°

Las vacantes de Contador se proveerán en los Contadores de la clase inferior inmediata. (3).

La tercera parte de las vacantes de Contador de la última clase se proveerá en los Oficiales auxiliares

(1) Véase en el apéndice el Real decreto núm. 16 de 5 de Enero de 1859.

(2) Véase en el apéndice el Real decreto n.° 16 de 5 de Enero de 1859.

(3) Véase en el mismo la Real órden número 5 de 16 de Noviembre de 1855 y la número 22 de 28 de Diciembre de 1859.

siempre que cuenten á lo ménos tres años de servicio en el Tribunal.

Las dos terceras partes restantes se proveerán en empleados activos ó cesantes que hayan servido por lo ménos seis años en cualquiera de los ramos de administracion ó contabilidad del Estado, y con preferencia en Ultramar.

Los Archiveros tendrán la consideracion de Contadores de la última clase [1].

ARTICULO 10.

Se señalan por dotacion:

En Cuba.

Ademas un Teniente fiscal creado por Real decreto de 8 de Julio de 1858 con 2800 ps. anuales. Véase en el apéndice número 15.

Al Presidente, seis mil pesos.
A los Ministros, cinco mil.
Al Fiscal, cinco mil.
Al Secretario general, cuatro mil.

En Puerto-Rico y Filipinas.

Al Presidente, cuatro mil pesos.
A los Ministros, tres mil.
Al Fiscal, tres mil.
Al Secretario general, dos mil.

ARTICULO 11.

La dotacion de las plazas de Contadores, Archiveros, Oficiales auxiliares y demas subalternos se determinará por el Reglamento.

[1] Vease en el apéndice la Real órden número 5 de 16 de Noviembre de 1855.

TITULO SEGUNDO.

De las atribuciones de los Tribunales.

ARTICULO 12.

Compete á los Tribunales de Cuentas de Ultramar, como autoridad privativa: Cuentas: requerimiento.

Primero. Requerir la presentacion de todas las cuentas que deban someterse á su calificacion en la forma y épocas prescritas por las leyes de Indias, Reglamentos é Instrucciones allí vigentes, compeliendo á los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta Ordenanza (1)

Segundo. Examinar las cuentas sometidas á su calificacion, exigir de quien corresponda los documentos que esta requiera, poner los reparos que cada cuenta ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y proveer el fallo que haya lugar, en la forma y por los trámites que esta Ordenanza establece. Cuentas: su exámen.

Tercero. Hacer efectivos los alcances que resulten de los fallos de calificacion de las cuentas por los correspondientes medios de apremio. Alcances.

Cuarto. Vigilar en la forma que esta Ordenanza establece sobre los jefes encargados de la cobranza de alcances de empleados descubiertos antes de las cuentas, conociendo ademas de los recursos que prèvia la consignacion ó el pago del desfalco, interpusieren los alcanzados contra las providencias de dichos jefes acerca de los mismos alcances.

Quinto. Declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales y fondos públicos de que trata el artículo primero. Fianzas.

(1) Véase la Real órden de 6 de Abril de 1858 señalada en el apéndice número 12.

Sexto. Ejercer la autoridad disciplinaria que les confiere el Reglamento.

ARTICULO 13.

Redaccion general de cuentas [1].

Los Tribunales remitirán al de Cuentas de la Península todos los años una redaccion general de las cuentas de todas las dependencias de las respectivas islas por lo relativo al año anterior. A esta redaccion acompañarán como comprobantes:

Documentos para el Tribunal del Reino (2).

Primero. El duplicado auténtico y literal de todas las cuentas particulares que se hubiesen presentado, con las censuras, reparos, contestaciones, fallos y liquidaciones á que hubiesen dado lugar, y con un invèntario detallado de los documentos justificativos de cada cuenta, expresando en él la naturaleza de cada documento, su fecha y la cantidad que comprueba.

Segundo. Una certificacion de no haber mas cuentas que las presentadas y remitidas; y si alguna hubiese dejado de presentarse, testimonio del expediente de diligencias practicadas para conseguirlo, y razon de su estado.

Tercero. Certificaciones de las cuentas que hayan dado lugar á formacion de causas ante los Tribunales competentes por delitos de falsificacion, malversacion y otros comunes, cometidos por los empleados en el manejo de los fondos públicos, con expresion del estado en que se hallen los procesos.

Cuarto. Testimonio del estado de los expedientes sobre cobranzas de alcances, con especificacion de los que se hallen pendientes del fallo de los Tribunales por razon de tercerías ú otras cuestiones de derecho civil.

---

(1) Véase en el apéndice la Real órden n.º 13, de 6 de Abril de 1858, que adiciona los artículos 13 y 14 y la comunicacion del Tribunal del Reino señalada con el número 17.

(2) Véase en el apéndice la Real órden n.º 8 de 5 de Octubre de 1857.

ARTICULO 14 (1.)

Remitirán ademas todos los años un resúmen general con referencia á las cuentas examinadas del producto de todas las rentas públicas, con distincion de ramos y de lo ingresado por razon de atrasos, y otro igual de la distribucion dada á los productos, haciendo sobre todo las observaciones y propuestas que les parezcan conducentes á mejorar la administracion, distribucion y contabilidad de fondos públicos; á conseguir la fiel observancia de los presupuestos y leyes de Indias sobre inversion de los caudales y á remover los obstáculos que se opusieren al uso expedito de sus atribuciones. Resúmen de ingresos y de su distribucion.

Del resúmen é informe que segun este artículo ha de remitirse al Tribunal de Cuentas de la Península, se comunicará tambien anualmente un duplicado al Gobierno supremo por conducto del Superintendente general respectivo.

ARTICULO 15.

Cuando los Tribunales de Cuentas de Ultramar observen retraso en la rendicion de las que deben presentárseles, requerirán y compelerán directamente y de oficio á los funcionarios obligados á rendir cuentas, invocando el auxilio del Superintendente ó de los otros jefes inmediatos del responsable; y en caso de ser este auxilio ineficaz, procederán á compeler á los morosos en uso de su jurisdiccion superior. Requerimiento de cuentas.

ARTICULO 16.

Los medios de apremio que podrán emplear gradualmente los tribunales son: Apremios.

Primero. El requerimiento conminatorio.

(1) Adicionado: Véase la nota 1.ª de la plana anterior.

Segundo. La imposicion de multas.

Tercero. La suspension de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.

Cuarto. La formacion de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.

Quinto. La propuesta al Gobierno de la destitucion del mismo por conducto del Superintendente respectivo.

ARTICULO 17.

Jurisdiccion del Tribunal.

La jurisdiccion de los Tribunales en el exámen y juicio de las cuentas, alcanza á todos los que por ellas resulten responsables, como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores, ó por cualquiera otra gestion en el manejo de los fondos públicos; pero se entenderá limitada con relacion á los actos de los Superintendentes generales.

Superintendentes: Cargos.

Cuando contra estos jefes en su calidad de ordenadores, resultare en el exámen de la cuenta algun cargo legítimo por extralimitacion de sus facultades ordinarias y extraordinarias, el Tribunal de Cuentas respectivo sacará un tanto del cargo, y certificado en forma le remitirá al Tribunal de Cuentas de la Península, noticiándolo y pasando copia de él al jefe responsable.

El Tribunal de Cuentas de la Metrópoli, ante quien han de ser justiciables los Superintendentes de Ultramar, oirá sus descargos y fallará en la forma ordinaria acerca de su responsabilidad, dando cuenta al Gobierno de lo que acordare.

Sin perjuicio de esta limitacion, los Tribunales de Cuentas de Ultramar manifestarán libremente su opinion acerca de la inversion dada á los caudales públicos en el informe anual de que trata el artículo catorce.

En todo caso estarán exentos de responsabilidad los que hubieren ordenado y ejecutado un pago con autorizacion prévia y aprobacion posterior del Gobierno supremo.

ARTICULO 18.

Incompatibilidades.

Los cargos de Presidente y Ministros de los Tribunales de Cuentas serán incompatibles con el ejercio de cualquier otro empleo, comision ó encargo en algunos de los ramos de Gobernacion, Administracion y Contabilidad del territorio donde funcionen, cesando por consiguiente para lo sucesivo las funciones que por la legislacion de Ultramar se les encomiendan fuera del Tribunal.

ARTICULO 19.

Informes.

Los Tribunales sin embargo evacuarán los informes que se les pidan por el Gobierno supremo ó por los Superintendentes sobre asuntos generales de Administracion y Contabilidad; pero no podrán pedírseles informes especiales sobre casos determinados que tengan relacion con las actos que hayan de ser examinados directa ó indirectamente en el juicio de las cuentas.

ARTICULO 20.

El conocimiento de los delitos de falsificacion ó de malversacion y de cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de los fondos públicos, corresponde á los Tribunales que sean competentes, con arreglo á la legislacion especial de Ultramar.

Cuando los de Cuentas hallaren en el exámen de ellas indicios de aquellos delitos, remitirán el tanto de culpa que aparezca á dichos Tribunales por medio del Superintendente general respectivo, sin perjuicio de reservarse el procedimiento que corresponda para el reintegro de los descubiertos.

ARTICULO 21.

Alcances.

Los expedientes sobre cobranzas de alcances y descubiertos serán de la competencia privativa de los Tribunales de Cuentas y se seguirán por ellos ó por sus delegados por la vía gubernativa de apremio; pero si en ello se suscitaren tercerías de dominio ó de prelacion de crèditos, se ventilarán éstas ante los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Tambien tocará á estos el conocimiento de las contiendas sobre legitimidad de las escrituras de fianzas, sobre la calidad de heredero de los responsables y en general sobre todas las cuestiones que exijan la declaracion de un derecho civil, y que puedan suscitarse en los expedientes de alcances ó de cuentas.

Miéntras se ventilan las tercerías de dominio, ó las cuestiones de derecho civil que sean necesariamente perjudiciales, los Tribunales de Cuentas suspenderán su procedimiento en solo lo relativo á los bienes ó derechos controvertidos.

Por las tercerías sobre prelacion de créditos no se suspenderá el apremio; pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes disputados para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

TITULO TERCERO.

De las atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario.

ARTICULO 22.

Jefe del Tribunal.

El Presidente, como jefe del Tribunal, tendrá á su cargo el gobierno interior del mismo en la forma que determina el Reglamento. [1]

[1] Véase en el apéndice número 6 resolucion de la Superintendencia de 14 de Marzo de 1857.

ARTICULO 23.

Serán funciones peculiares del ministerio Fiscal: [1] Fiscal.

Primera. Vigilar sobre la presentacion de cuentas al Tribunal, revisando el estado anual de los obligados á rendirlas que forme la Secretaría, dando dictámen sobre él ántes de que se apruebe por el Tribunal, y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas en las épocas prescritas por las Instrucciones de contabilidad.

Segunda. Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto disponga pasarle el Tribunal, y tambien en las que él solicite examinar ántes de dictado fallo definitivo sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al Ministro que haga de Juez ponente en el exámen de la cuenta. [2]

Tercera. Ser oido en los casos de alzamiento ó cancelacion de fianzas, y en los que sobre declaracion de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances y desfalcos.

Cuarta. Promover la gestion criminal correspondiente cuando aparezcan en las cuentas ó expedientes indicios de malversacion, falsificacion ú otro delito, pidiendo que se pase al Tribunal competente el tanto de culpa.

Quinta. Representar á la Hacienda pública en todas las instancias de apelacion y revision de que conozca el Tribunal.

Sexta. Promover la observancia de los Reglamentos del Tribunal y sostener su jurisdiccion administrativa.

---

[1] Véase el Real decreto de [illegible] de Junio de 1858, señalado en el apéndice con el número 15 creando una plaza de Teniente Fiscal, y la Real órden de 28 de Diciembre de 1859, señalada con el número 23, aclarando sus relaciones oficiales con su inmediato Jefe.

[2] Véase la Real órden de 31 de Octubre de 1857, señalada en el apéndice con el número 9.

Sétima. Asistir y ser oido siempre que se reuna el Acuerdo del Tribunal, y consignar por escrito su opinion, así sobre la redaccion general de las cuentas anuales que ha de remitirse al Tribunal de la Península, como sobre el informe y el resúmen de que trata el artículo catorce.

Octava. Evacuar los informes que se le pidan por el Gobierno supremo ó por el Superintendente general, arreglarse á las instrucciones que por ámbos puedan comunicársele, y dirigirles las consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio.

ARTICULO 24.

Secretario general.

El Secretario general tendrá á su cargo:

La redaccion de las actas y resoluciones del Acuerdo del Tribunal.

La comunicacion de las providencias que se adopten por el Presidente segun sus atribuciones.

La redaccion del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al Tribunal.

El registro de su presentacion, curso y fenecimiento.

Correspondencia.

La correspondencia con las autoridades y oficinas públicas.

La formacion de estados y noticia anual de los trabajos del Tribunal.

Y las demas funciones que el Reglamento le atribuya.

ARTICULO 25.

Tendrá tambien á su cargo el Secretario general la custodia de los fallos que dicte la Sala, y expedirá certificaciones de ellos, de oficio ó á peticion de los interesados, y con autorizacion del Presidente.

Para este objeto la minuta autorizada de todo fallo definitivo se unirá á la cuenta ó expediente á

que se refiera, y el original ó primera copia, firmada con la solemnidad correspondiente, se pasará á la Secretaría general, donde se conservará bajo de registro.

TITULO CUARTO.

Del exámen y juicio de las cuentas.

ARTICULO 26.

Los Tribunales de Cuentas de Ultramar despacharán constituidos en Acuerdo y Sala contenciosa. Acuerdo y Sala.

ARTICULO 27.

El Acuerdo del Tribunal ejercerá las funciones contenidas en los párrafos primero y sexto del artículo doce, y en los artículos trece y catorce de esta Ordenanza: constituido en Sala contenciosa, desempeñará las expresadas en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del referido artículo doce.

ARTICULO 28.

Para que el Acuerdo del Tribunal pueda llevar á cabo lo prescrito en los artículos trece y catorce, la Sala contenciosa remitirá á Secretaría, en las épocas que determine el Reglamento, el duplicado auténtico y literal de todas las cuentas sometidas á su exámen, con inclusion de lo actuado en ellas y del inventario de documentos justificativos. Sala: noticias á la Secretaría general.

ARTICULO 29.

La Sala contenciosa se compondrá del Presidente y los dos Ministros del Tribunal. Sala.

Hará de Secretario en ella el empleado del Tribunal que determine el Reglamento. Secretario de Sala.

ARTICULO 30.

Las decisiones de la Sala contenciosa se adoptarán por mayoría de votos.

ARTICULO 31.

Secciones.

Para el exámen de las cuentas y preparacion del juicio ante la Sala se distribuirán los Contadores y demas subalternos del Tribunal en secciones, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los Ministros, incluso el Presidente.

Las secciones se dividirán en mesas á cargo de un Contador, con uno ó mas auxiliares á sus órdenes.

ARTICULO 32.

Las cuentas que hayan de presentarse al Tribunal se dirigirán á la Secretaría; y el Presidente, despues de registradas, las pasará á las secciones respectivas.

El Ministro de cada seccion encargará su exámen al Contador á quien corresponda, ayudado de uno ó mas auxiliares.

ARTICULO 33.

Trabajos: su distribucion.

El órden de la distribucion de los trabajos se fijará al principio de cada año por el Tribunal constituido en Acuerdo, quien procurará que por él se evite en lo posible que un mismo Contador examine en años consecutivos las cuentas de un mismo responsable.

El exámen de las cuentas se hará precisamente en el local destinado al efecto por el Tribunal, sin que en ningun caso puedan extraerse de él.

ARTICULO 34.

El Contador encargado del exámen de una cuenta reconocerá y comprobará todas sus partidas con los documentos que la justifiquen: y estará obligado á extender al pié de ella su censura, la cual habrá de recaer principalmente sobre los puntos siguientes: **Contadores: su cometido.**

Primero. Si la cuenta está formada con sujecion á los modelos é instrucciones del ramo á que pertenece, y si sus partidas aparecen justificadas con el resultado de la cuenta anterior y con los documentos correspondientes.

Segundo. Si los documentos justificativos son auténticos y legítimos hallándose conformes con las leyes, Reglamentos ú òrdenes á que deban ajustarse.

Tercero. Si contiene la cuenta alguna omision en las partidas de cargo.

Cuarto. Si la aplicacion que resulte haberse dado á los fondos á que se refiere está conforme á los artículos del presupuesto ó reglas establecidas sobre los pagos; y si en caso contrario se halla autorizado por disposicion especial del Gobierno supremo ó del Superintendente general respectivo. [1]

Quinto. Si las liquidaciones y demas operaciones aritméticas de la cuenta están hechas con exactitud.

Con referencia á estos puntos concluirá en su censura el Contador, ya sea opinando por la aprobacion de la cuenta, si la hallare arreglada, ó ya formulando los reparos que deben ponerse á ella. **Reparos.**

Si hubiere hallado defectos sustanciales en la forma de la cuenta, propondrá ante todas cosas que se mande reformar. **Reforma de cuentas.**

(1) Véase en el apéndice la Real órden número 19 de 3 de Octubre de 1833 sobre créditos adicionales.

ARTICULO 35.

Jefes de seccion.

Censurada así la cuenta, se pasará al Ministro de la seccion para el acuerdo correspondiente. Este Ministro consignará á continuacion su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del Contador, ò ya mandándole rectificar, segun proceda; y para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa, estará el Ministro obligado á comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificacion, y á èxaminar con especial cuidado los puntos sobre que versan las observaciones del Contador.

Nuevo exámen.

Tambien deberá disponer, cuando ménos una vez al mes, que se ejecute en su presencia la comprobacion ó nuevo exámen de una cuenta que él designe por distintos empleados que los que hubieran hecho el primero.

ARTICULO 36.

Pliegos de reparos.

Segun lo acordado por el Ministro de la seccion, se formarán con órden y claridad los pliegos de reparos, debiendo extenderse por separado uno por cada uno de los responsables á quien se refiera.

Reparos; á Sala.

Cuando la formalizacion de los reparos ofrezca dudas ó grave interés á juicio del Ministro de la seccion, se dará cuenta de ellos á la Sala contenciosa para que los autorice ó acuerde lo mas oportuno.

ARTICULO 37.

Cuentas: devolucion.

En ningun caso podrá disponerse que se devuelva original una cuenta presentada ya al Tribunal, cualesquiera que sean sus defectos.

Reforma de Cuentas.

Cuando se acordase su reforma, ésta se hará con referencia á los documentos que acompañaron á la cuenta defectuosa.

ARTICULO 38.

Formalizados los pliegos de reparos, se emplazará á los obligados á contestarlos, señalándose término para la contestacion. Este término podrá prorogarse; pero en ningun caso excederá de dos meses, que se fijan como improrogables y empezarán á contarse desde el emplazamiento.

ARTICULO 39.

Emplazamiento por Secretaría general.

El emplazamiento se hará por la Secretaría del Tribunal á los responsables que hayan comparecido ante él, ó por medio de sus Jefes respectivos á los ausentes; y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, exigiendo recibo, que se unirá al expediente de la cuenta.

Anuncio público.

Cuando se ignorase el domicilio del interesado, ó no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de un anuncio público ó de cédula, en la forma que se prevenga en el Reglamento.

ARTICULO 40.

Los interesados en la cuenta que se examine, y á quienes los reparos se dirijan, podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado en el Tribunal, y contestar por escrito á los reparos, pudiendo acompañar documentos á su contestacion y solicitar del Ministro de la seccion que se pidan de oficio los que contribuyan á su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Si no comparecieren en el Tribunal, podrán hacer por escrito las mismas gestiones, por sí ó por medio de apoderado, desde el punto en que residan dentro de las islas respectivas; pero en todo caso el trascurso del término prefijado para la contestacion á los reparos les causará el perjuicio que haya lugar.

ARTICULO 41.

Requerimiento de documentos.

Respecto de los reparos cuya documentacion deba existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio á éstas los pliegos desde luego para que contesten, sin esperar gestion de parte de los responsables. Si las oficinas fuesen morosas en el cumplimiento de este deber, el Ministro de la seccion las requerirá con señalamiento de nuevo término, trascurrido el cual sin éxito dará cuenta á la Sala contenciosa, y ésta podrá apremiar á los Jefes de las oficinas con suspension de empleo ó sueldo.

Las mismas oficinas estarán tambien obligadas bajo su responsabilidad, á facilitar sin demora á los interesados en las cuentas certificacion formal de cuantas noticias ó documentos relativos á ellas obren en su poder y les sean reclamados por aquellos.

ARTICULO 42.

Censura de calificacion.

Recibida la contestacion ó trascurrido el término sin que el interesado contestare, el Ministro de la seccion dispondrá que el Contador extienda su censura de calificacion de los reparos: confirmada ó rectificada ésta por dicho Ministro, se dirigirá copia de ella al mismo interesado en la forma prevenida en los artículos treinta y ocho y treinta y nueve, con señalamiento de término, que no podrá exceder de treinta dias; para que haga las observaciones que estime oportunas, pudiendo acompañar tambien nuevos documentos, verificado lo cual, ó trascurrido aquel término, se declarará cerrada la discusion, y se pasará la cuenta á la Sala contenciosa para su decision.

Si el Fiscal no hubiere ya intervenido en ella por gestion propia, la Sala deliberará ánte todas cosas si conviene oir sobre la cuenta su dictámen.

ARTICULO 43.

Dictámen fiscal en las cuentas.

Evacuado que sea el dictámen fiscal, ó habiéndose omitido este trámite, procederá la Sala á la vista y calificacion de la cuenta.

En este acto hará de juez ponente el Ministro de la seccion donde la cuenta se haya examinado, y de Secretario el empleado que determine el Reglamento.

La Sala podrá pedir explicaciones verbales al Contador respectivo si lo estima conveniente.

Tambien podrá acordar diligencias prévias, ó exigir documentos y noticias para mayor esclarecimiento ántes de proceder al fallo.

ARTICULO 44.

Decision.

La decision, que deberá ser motivada, se dictará en seguida, y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libres de responsabilidad al que la rindió y demas interesados en ella, ó bien en determinar las partidas ilegítimas ó no comprobadas, mandando rectificar la liquidacion ó exámen de la misma y proceder para la cobranza de los descubiertos, y multas en su caso, contra el que se designe como responsable. En este último caso, y sin perjuicio de absolver desde luego al que presentó la cuenta, si la Sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios, quedará en suspenso la aprobacion de aquella hasta despues de verificado el reintegro de los descubiertos y pago de las multas, si las hubiere; y respecto á la imposicion de éstas, cuando adolezcan las cuentas de defectos de descuido, omision ú otros que no procedan de verdadero delito, se observará:

Primero. Si el defecto consiste en que no se han extendido en papel del sello que les corresponda, se unirán á ellas los pliegos necesarios para el reinte-

gro á costa del que las presenta, y se exigirá ademas por via de multa del otro tanto al duplo de su valor.

Segundo. Si dimana de no hallarse extendidas en la forma prevenida ó que se previniere, ó de no haberse observado las formalidades ó solemnidades que disponen ó dispusieren las leyes é instrucciones, se subsanarán los defectos á costa de quien los cometió, exigiéndole ademas una multa que no excederá de cincuenta pesos.

Multas.

Tercero. Si procede de haber omitido el cuentadante hacerse cargo de cantidades qúe haya recibido, ó datarse de las que no haya satisfecho, se le impondrá la multa del otro tanto al duplo de su importe, y se subsanará el defecto en los tèrminos prevenidos por el párrafo anterior.

Cuarto. No se reputarán como defectos para la aplicacion del párrafo precedente las que conocidamente sean meras equivocaciones de suma ó pluma, en que por consecuencia no hubiere intervenido malicia.

ARTICULO 45.

Descubiertos: su publicacion.

La decision se notificará á las partes en la forma prescrita por el artículo treinta y nueve, y se publicará en el periódico oficial del Gobierno de las islas respectivas siempre que contenga declaracion de descubiertos. En este caso podrá el interesado reclamar á su tiempo que tambien se publique la aprobacion definitiva de la cuenta, cuando tenga lugar, por haberse verificado el reintegro.

ARTICULO 46.

Recurso de aclaracion.

Contra toda decision ejecutoriada podrá intentarse recurso de aclaracion ante la Sala que la dictó, siempre que fuere ambigua ú oscura en sus cláusulas. Este recurso deberá interponerse dentro de cinco dias

cuando el interesado hubiere comparecido ante el Tribunal por sí ó por apoderado, y en otro caso en el de treinta dias.

ARTICULO 47.

Tambien se dará recurso de revision ante la misma Sala contra las decisiones ejecutorias en los casos siguientes: Recurso de revision.

Primero. Cuando despues de haber recaido decision ejecutoria sobre una cuenta hubiere el interesado obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechas.

Segundo. Cuando por el exámen de otras cuentas se descubran, en la que fué objeto de una decision ejecutoria, errores trascendentales, omisiones de cargo ó dobles datas y falsas aplicaciones de los fondos públicos. Este recurso se promoverá respectivamente por los interesados en la cuenta ó por el Fiscal, en virtud de denuncia que estarán obligados á iniciar los Contadores.

ARTICULO 48.

Para la actuacion de los recursos de que hablan los dos artículos precedentes, en lo que no está previsto por esta Ordenanza, se observará lo prevenido respecto de los mismos recursos en el Reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis sobre el modo de proceder el extinguido Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion. [1]

ARTICULO 49.

Ademas de dichos recursos se podrá interponer el de nulidad cuando en la decision ejecutoriada hubiese infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitacion del juicio se hubiesen vio- Nulidades.

[1] Véase el número 3 del apéndice.

lado las formas sustanciales de la actuacion establecida por esta Ordenanza.

ARTICULO 50.

Depósito por recurso de nulidades.

Este recurso deberá interponerse en la Sala que dictó la resolucion en el término de diez dias cuando las partes hubiesen comparecido ante el Tribunal, y de treinta dias en caso contrario, acreditando haber depositado quinientos duros metálicos en la Caja de depósitos de la isla respectiva ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, sin cuyo requisito no tendrá efecto el recurso. El Fiscal no estará obligado á constituir el depósito.

ARTICULO 51.

La Sala mandará remitir inmediatamente el expediente con la cuenta respectiva al alto Cuerpo encargado de las funciones del extinguido Consejo Real á fin de que conozca de dicho recurso, consultando al Rey por la vía contenciosa la decision que corresponda, y cuidará al propio tiempo de dar conocimiento á las partes del dia en que esta remision se verifique.

ARTICULO 52.

Nulidad de fallo.

Para la sustanciacion de este recurso observará dicho alto Cuerpo lo prevenido en su Reglamento para el de revision de sus providencias.

ARTICULO 53.

Si el Rey declarase la nulidad del fallo de un Tribunal de Cuentas de Ultramar por haberse violado las formas sustanciales de la actuacion, la cuenta objeto del fallo será de nuevo examinada y juzgada por el Tribunal de Cuentas de la Península, subsanándose ante todo los vicios del anterior procedimiento.

Pero si la anulacion procediese de haberse cometido en el fallo infraccion manifiesta de disposiciones legales, será juzgada la cuenta por el referido alto Cuerpo, asistiendo únicamente los vocales de número ú ordinarios.

Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente en los gastos causados por dicho recurso, y en la pérdida de la cantidad depositada con aplicacion al Erario público. Pérdida del depósito.

ARTICULO 54.

En todo caso serán ejecutorias las decisiones de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, sin que los recursos de revision ó de nulidad suspendan su cumplimiento.

ARTICULO 55.

Cuando el fallo se haya ejecutoriado y sea absolutorio, la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta original que deben correr unidas; y la copia firmada del mismo se conservará en Secretaría para expedir la certificacion que ha de causar los efectos de finiquito y para su custodia en lo sucesivo.

ARTICULO 56.

Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la Sala contenciosa para la ejecucion de lo fallado, debiendo en seguida procederse á la cobranza de los descubiertos.

Realizados que sean éstos en su totalidad, la Sala aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria.

ARTICULO 57.

Parcialidad: exámen y juicio de cuentas.

Ningun funcionario del Tribunal podrá intervenir en el exámen y juicio de una cuenta cuando con-

curran en él alguna ó algunas de las circunstancias que segun el derecho comun ó administrativo induzcan parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Así éstos como la parte fiscal en su caso respectivo podrán pedir la nulidad de lo actuado ántes de ejecutoriado el fallo de la cuenta, siempre que se haya contravenido á esta prohibicion, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor.

ARTICULO 58.

Nombramientos: se tome razon.

Los Superintendentes generales de Hacienda comunicarán á los Tribunales un traslado de todos los nombramientos, traslaciones ó separaciones de los empleados en el manejo de fondos públicos para que los mismos Tribunales en el ejercicio de sus funciones puedan tener conocimiento fácil del paradero y de la situacion de los responsables de las cuentas.

TITULO QUINTO.

De los alcances y desfalcos.

ARTICULO 59.

Delegacion en la autoridad administrativa para el cobro de alcances.

Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas, el Tribunal en Sala contenciosa abrirá expediente, encabezándole con certificacion del cargo ó descubierto, y delegando sus facultades en la Autoridad administrativa de quien sea subalterno el alcanzado, la cual procederá por la vía de apremio contra las fianzas y bienes de éste y contra los demas que como fiadores, como testigos de abono ó como Jefes del alcanzado puedan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el órden correspondiente y procediendo con arreglo á las leyes administrativas, ordenanzas generales y disposiciones que sobre la materia rigen en Ultramar.

ARTICULO 60.

El Tribunal vigilará sobre el curso de estos expedientes y exigirá que la autoridad delegada le dé partes periódicos de su estado; removerá con sus providencias los entorpecimientos que ocurrieren, y cuidará de que se le remita en tiempo oportuno el documento formal que justifique el reintegro del alcance. Este documento deberá expresar circunstanciadamente la forma y las especies en que el reintegro se haya verificado.

Partes periódicos del estado de expedientes de alcances.

ARTICULO 61.

En los procedimientos de cobranza y responsabilidad pecuniaria de desfalcos causados por empleados, y averiguados ántes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos Jefes del alcanzado estarán sujetos á la jurisdiccion y vigilancia del Tribunal; debiendo darle parte sin demora, como de la formacion de todo expediente de esta naturaleza, y procederán en ellos como en los alcances, al tenor de lo prevenido en los dos artículos precedentes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la accion administrativa que directamente corresponde sobre dichos Jefes á la autoridad del Gobierno y del Superintendente general, ni de la jurisdiccion criminal de los Tribunales competentes.

Conocimiento de desfalcos fuera de cuentas.

ARTICULO 62.

De las providencias definitivas que dicten los Jefes delegados, así en los expedientes de alcances, como en los de desfalco, podrán los interesados responsables apelar para ante el Tribunal interponiendo recurso dentro de los cinco dias siguientes al en que se les hubiesen hecho saber.

Apelaciones ante el Tribunal.

ARTICULO 63.

No serán apelables sin embargo aquellas providencias en que el delegado ejecute simplemente preceptos determinados del Tribunal; pero cuando estos consistan en providencias ó declaraciones de responsabilidad independiente de la discusion de las cuentas, ó no comprendidas en ellos contra segundos responsables, los interesados podrán dentro del término de diez dias recurrir al Tribunal para ser oidos en la vía contenciosa.

ARTICULO 64.

Consignacion de descubiertos para apelaciones.

Los recursos expresados en los dos artículos anteriores solo suspenderán la ejecucion pendiente cuando los que los interpongan consignen el importe del descubierto por que se proceda, en la Caja de depósitos, ó en cualquiera otro establecimiento autorizado al intento, ó cuando al admitirlos acordare el Tribunal la suspension por estimar segura la fianza, ó por otros motivos especiales.

ARTICULO 65.

Los delegados remitirán al Tribunal copia íntegra de la parte del expediente que tenga relacion con el incidente que hubiese motivado la apelacion.

ARTICULO 66.

En las instancias de apelacion ó de audiencia contenciosa, de que tratan los artículos sesenta y dos y sesenta y tres, se declarará conclusa la actuacion con un escrito por cada parte; y si se ofreciese prueba cuando no la hubiese, el Tribunal señalará, para practicarla, el término que estime prudente, y que no po-

drá exceder de treinta dias. Trascurrido este término, se dictará la resolucion que proceda.

ARTICULO 67.

En todos los expedientes de alcance ó desfalco y sus incidencias será parte el Fiscal por lo relativo á las actuaciones del Tribunal, y en estos hará de Juez Ponente uno de sus Ministros. Parte fiscal en incidentes de alcances.

TITULO SEXTO.

De la subordinacion de los Tribunales.

ARTICULO 68.

Los Tribunales de Cuentas de Ultramar estarán subordinados al Tribunal del mismo ramo de la Península para el efecto de ser censurados y responsables en el ejercicio de sus funciones. Lo estarán tambien al respectivo Superintendente general de Hacienda para la vigilancia é inspeccion inmediata de sus trabajos y de su conducta. Subordinacion al Tribunal del Reino y al Superintendente.

ARTICULO 69.

El Tribunal de Cuentas de la Península dará parte al Gobierno cuando reciba el duplicado de las cuentas que han de remitirle los de Ultramar, segun lo prevenido por el artículo trece de esta Ordenanza. Duplicado de cuentas.

Si se retrasase su envio lo reclamará directamente, y en todo caso pedirá sobre ellas las explicaciones y documentos convenientes al respectivo Tribunal, el cual estará obligado á remitírselos en el término que se le señale.

ARTICULO 70.

Exámen de cuentas de las Islas en el Tribunal del Reino.

El mismo Tribunal de la Península reconocerá las cuentas de las islas en general, y en particular aquellas que el Gobierno le designare, ó sobre las cuales hubiere reclamaciones, noticias, datos ó antecedentes que á juicio del Tribunal motiven un exámen especial. Cuando tenga lugar este exámen especial, se hará por los trámites ordinarios, dirigiendo los reparos al Tribunal que apruebe la cuenta. El reconocimiento general de las demas se hará en la forma que determina el Reglamento del de la Península.

ARTICULO 71.

Hecho el exámen que previene el artículo anterior, el Tribunal de la Península dirigirá al Gobierno un informe en que dé cuenta de su resultado y proponga las medidas que estime convenientes para la reforma de los abusos que hubiere notado ó para las mejoras que deban introducirse.

ARTICULO 72.

Si del mismo exámen resultaren cargos que induzcan responsabilidad contra un Tribunal de Ultramar, ó contra alguno de sus individuos, se procederá á la formacion de causa por el Tribunal á quien corresponda, á cuyo fin el de Cuentas de la Península remitirá al Gobierno la comprobacion del cargo ó cargos con su censura. El Gobierno en tal caso autorizará el procedimiento judicial contra quien aparezca responsable, y pasarán sin demora los antecedentes al Tribunal competente.

Si la responsabilidad presunta solo fuese administrativa ó pecuniaria, sin mezcla de criminalidad,

el Tribunal competente para este efecto será el de Cuentas de la Península.

ARTICULO 73.

Los Superintendentes generales delegados de Hacienda en Ultramar cuidarán muy especialmente por su propia autoridad de hacer que todos los obligados á rendir cuentas las presenten con oportunidad y sin demora al Tribunal. Rendicion de cuentas: autoridad del Superintendente.

Cuando adviertan retraso en este punto importante del servicio, emplearán para vencerlo todos los medios de su autoridad, aun sin esperar que el Tribunal le demande su auxilio. Tambien auxiliarán con todas sus facultades á los Tribunales en la cobranza de alcances, al tenor de lo prescrito en esta Ordenanza.

ARTICULO 74.

Vigilarán los Superintendentes los trabajos y la marcha de los Tribunales; podrán, cuando lo estimen conveniente, visitar sus dependencias, y serán considerados como autoridad superior de los mismos en lo disciplinario de su régimen interior y de sus empleados. Vigilancia por el Superintendente sobre los trabajos del Tribunal.

ARTICULO 75.

Cuando observaren en los Tribunales abusos graves que exijan reforma legal ó comprometan la responsabilidad de los Ministros ó del Presidente, darán cuenta al Gobierno, con remision del expediente informativo correspondiente, proponiendo las medidas que estimen necesarias ú oportunas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 76.

Las cuentas que á la publicacion de esta Ordenanza se hallen pendientes de instancia judicial ya incoada, continuarán sustanciándose hasta su terminacion con arreglo á las leyes y disposiciones hasta ahora vigentes.

Las que estén pendientes de exámen de los Tribunales de Cuentas se arreglarán en su curso ulterior á lo que se prescribe en esta Ordenanza.

ARTICULO 77.

Desde la publicacion de esta Ordenanza se considerarán como administrativos todos los expedientes judiciales sobre alcances y desfalcos que se hallen pendientes, y se pasarán desde luego á los Intendentes respectivos para que como delegados de los Tribunales de Cuentas los prosigan y terminen en la forma que previene esta Ordenanza.

Exceptúanse de esta regla los que se hallen pendientes de decision sobre incidencias que por ser de derecho civil corresponden al conocimiento de los Tribunales de Justicia al tenor de lo declarado en el artículo veinte y uno de esta Ordenanza. El curso del apremio en estos expedientes se suspenderá ó continuará segun lo que prescribe el mismo artículo.

ARTICULO 78.

Deroga cuanto se oponga á esta ordenanza.

Quedan derogadas por virtud de esta Ordenanza todas las disposiciones legales ó administrativas que se opongan á lo establecido en ella.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado,—Cláudio Anton Luzuriaga.

En cuya virtud os lo participo para vuestra inteligencia y á fin de que, como os lo ordeno y mando, cuideis de que se guarde, cumpla y ejecute y hagáis guardar y cumplir fiel y puntualmente, sin permitir que de modo alguno se contravengan á sus disposiciones por ser así Mi voluntad, y que esta Mi Real Cédula quede registrada en la Cancillería de Indias. Dada en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Cláudio Anton Luzuriaga.—Registrada.—Teniente de gran Canciller.—José Antonio Hidalgo.—Hay un sello.—José Antonio Hidalgo.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la Ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, de treinta de Abril de 1855, aprobado por Real decreto de la misma fecha.

PARTE PRIMERA.

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES Y SUS DEPENDENCIAS.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

Del Acuerdo del Tribunal.

ARTICULO 1.°

El Acuerdo del Tribunal se compone del Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario general.

ARTICULO 2.°

Para constituir Acuerdo se necesita la concur-

rencia cuando ménos del Presidente ó quien lo represente, de un Ministro y del Secretario general.

ARTICULO 3.º

Sustituciones. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Presidente, ejercerá todas sus funciones el Ministro mas antiguo. Los Ministros se sustituirán mútuamente en los casos análogos.

ARTICULO 4.º

Divergencias. En el caso de que constituido el Acuerdo con falta del Presidente, ó de uno de los Ministros, hubiese divergencia al votar las cuestiones, se suspenderá desde luego poniéndolo en conocimiento del Superintendente general, á fin de que nombre un Ministro suplente.

ARTICULO 5.º

Suplentes. El nombramiento de Ministro suplente deberá recaer precisamente en empleados cesantes ó jubilados de categoría análoga á la que se prefija en el artículo sétimo de la Ordenanza, que se hallen exentos de las circunstancias que segun el derecho comun ó administrativo induzcan parcialidad.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Tribunal constituido en Sala.

ARTICULO 6.º

La Sala del Tribunal se compone del Presidente y los dos Ministros, teniéndose presente lo que

queda establecido con relacion á sustituciones y empate en las votaciones.

Hará de Secretario especial de la Sala el Contador ú Oficial que designe el Acuerdo al hacer al principio de cada año la distribucion de trabajos que le encomienda el artículo treinta y tres de la Ordenanza. Secretario de Sala. (1)

CAPITULO TERCERO.

Del Fiscal.

ARTICULO 7.°

El Fiscal es el representante de la Ley y del Gobierno, y con este carácter ejerce ante el Acuerdo y la Sala las atribuciones que le confiere la Ordenanza, bajo la inmediata dependencia del Superintendente general, y cumpliendo en su lugar y caso las instrucciones del Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Metrópoli.

ARTICULO 8.°

El Gobierno y el Superintendente general podrán nombrar un comisionado especial que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios. Cuando el Superintendente haga el nombramiento, deberá dar cuenta motivada al Gobierno.

ARTICULO 9.°

En las vacantes, ausencias ó enfermedades del Fiscal, se nombrará por el Superintendente, para que ejerza sus funciones interinamente, á una persona que se halle revestida de las cualidades y categoría de que hace mérito el artículo octavo de la Ordenanza(2.)

[1] Véase en el apéndice la Real órden núm. 7 de 4 de Julio de 1857.
[2] Véase la Real órden de 8 de Julio de 1858, creando la plaza de Teniente Fiscal.

CAPITULO CUARTO.

De las dependencias del Tribunal.

ARTICULO 10.

Las dependencias del Tribunal se componen de:
Tres secciones.
La Secretaría general.
El archivo.

ARTICULO 11.

La primera seccion estará á cargo del Presidente del Tribunal y las otras dos al de cada uno de los Ministros.

ARTICULO 12.

Para el despacho de los asuntos correspondientes á cada una de las dependencias del Tribunal, habrá los empleados que á continuacion se expresan:

En Cuba.

Seis Contadores de primera clase á dos mil ochocientos pesos cada uno.
Seis idem de segunda clase á dos mil ciento.
Un Archivero con mil cuatrocientos.
Un Oficial auxiliar mayor con mil trescientos.
Tres Oficiales auxiliares de primera clase á mil ciento.
Tres idem de segunda clase á mil.
Tres idem de tercera clase á ochocientos. } [1]
Tres idem de cuarta clase á setecientos }

[1] Se aumentaron dos Oficiales, uno de tercera y otro de primera clase por Real órden de siete de Setiembre de 1859, para desde primero de Enero de 1860, señalada en el apéndice con el número 18.

Y el nùmero de escribientes, porteros y demas dependientes que determinen los presupuestos. [1]

En Puerto-Rico.

Un Contador de primera clase con mil setecientos.

Uno de segunda con mil quinientos.

Uno de tercera con mil.

Un oficial auxiliar de primera clase con ochocientos.

Uno idem de segunda con setecientos.

Uno idem de tercera con seiscientos.

Y el númerò de escribientes, porteros y demas dependientes que determinen los presupuestos.

En Filipinas.

Dos Contadores de primera clase á mil seiscientos.

Dos idem de segunda á mil doscientos.

Dos idem de tercera á mil.

Dos oficiales auxiliares de primera clase á ochocientos.

Dos idem de segunda á setecientos.

Dos idem de tercera á seiscientos.

Y el número de escribientes, porteros y demas dependientes que determinen los presupuestos.

ARTICULO 13.

Desde la publicacion de este reglamento no habrá en el Tribunal mas empleados que los de planta, Agregados.

[1] Escribientes de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase, seis de cada una con 600—500—400 y 300 pesos; un primer portero con 600 pesos; un segundo con 400, y un sirviente con 240, segun planta aprobada en Real órden de 30 de Abril de 1855.

Por Real órden de 7 de Setiembre de 1859 se aumentaron un escribiente de 3ª clase y otro de 4ª para desde 1.º de Enero de 1860, señalada en el apéndice con el número 18.

Por Real órden de 8 de Noviembre de 1859 se creó otra plaza de tercer portero con 400 pesos, y se aumentó el sueldo del sirviente á 300 pesos desde 1.º de Enero de 1860, señalada en el apéndice con el número 21.

cesando los que existen en clase de agregados ó supernumerarios. El Tribunal sin embargo podrá admi-

Aspirantes.

tir hasta el número de ocho aspirantes que no disfrutarán sueldo ni retribucion alguna.

ARTICULO 14.

Distribucion de empleados.

Los empleados de cada categoría se distribuirán proporcionalmente entre las secciones, asignándose á la Secretaría general los que fueren necesarios, y en su caso tambien al Archivo.

ARTICULO 15.

Sustitucion de Secretario.

El Secretario general será sustituido en ausencias y demas enfermedades por el Contador decano.

ARTICULO 16.

Incompatibilidades.

Todos los empleos del Tribunal son incompatibles con el desempeño de cualquiera otro y con el de comisiones ó encargos en algunos de los ramos de Gobernacion, Administracion y Contabilidad de las respectivas islas, en la misma forma que acerca del Presidente y Ministros se establece en el artículo diez y ocho de la Ordenanza. (1)

[1] Véase las Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1855, 13 de Agosto de 56 y 18 de Junio de 58 señaladas con el número 4 en el apéndice.

PARTE SEGUNDA

De las atribuciones de los Tribunales y modo de ejercerlas.

TITULO PRIMERO.

Atribuciones gubernativas.

CAPITULO 1.º

Del Presidente y Ministro del Tribunal.

SECCION PRIMERA.

Del Presidente.

ARTICULO 17.

El Presidente tendrá á su cargo la convocacion del Acuerdo y de la Sala, cuyas discusiones dirigirá dando la preferencia á los asuntos mas urgentes é interesantes, y procurando hacer compatible estos despachos con el particular de las secciones.

ARTICULO 18.

Publicará el Presidente en Sala las providencias definitivas, despues de firmadas y haciendo que el Secretario particular de la misma autorice la publicacion.

ARTICULO 19.

El gobierno interior del Tribunal estará, segun se establece en el artículo veintidos de la ordenanza. á cargo del Presidente, el cual velará por la conserva-

cion del órden y por el cumplimiento de las obligaciones que respectivamente se confieren á los Ministros y demás empleados (1)

ARTICULO 20.

El Presidente tendrá á sus inmediatas órdenes al Secretario general, pudiendo, cuando lo considere útil al servicio, llamar á su despacho á cualquier Ministro ó empleado del Tribunal.

ARTICULO 21.

Correspondencia.

El Presidente distribuirá la correspondencia que se reciba en el Tribunal y autorizará precisamente toda la que se dirija al Gobierno, Presidentes de los Cuerpos colegisladores, Presidentes de los Tribunales Supremos incluso el de Cuentas del Reino y al Superintendente general respectivo.

ARTICULO 22.

Solicitudes y consultas.

Por conducto del Presidente dirigirán al Ministro encargado del Despacho de Ultramar, el Acuerdo, la Sala, los Ministros y empleados sus consultas, solicitudes y quejas, salvo las que fueren contra el mismo Presidente.

ARTICULO 23.

Vacante.

Corresponde ademas al Presidente:

Primero. Dar cuenta al Ministro encargado del Despacho de Ultramar, de las vacantes y tomas de posesion de los destinos de Real nombramiento.

Segundo. Recibir las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal.

[1] Véase en el apéndice la resolucion de la Superintendencia número 6 en oficio de 11 de Marzo de 1857, respecto al órden interior del Tribunal.

Tercero. Conceder á los mismos quince dias para ausentarse con licencia y hasta un mes con justa causa, pero dando en este último caso cuenta al Superintendente general. Licencia.

Cuarto. Cuidar bajo su inmediata responsabilidad de la puntual asistencia de los Ministros y empleados de todas las dependencias, y del buen órden de los trabajos en general. (1) Asistencia.

Quinto. Oir las quejas que le dieren los interesados sobre retardo en el despacho de los expedientes y abusos que merezcan particular providencia, poniéndolo, cuando el caso lo requiera, en conocimiento del Acuerdo. Abusos.

ARTICULO 24.

El Presidente necesita Real licencia para ausentarse por mas de quince dias; pero podrá hacerlo voluntariamente por tiempo mas corto, poniéndolo en conocimiento del Superintendente general. Licencia, Presidente.

SECCION SEGUNDA.

De los Ministros Jefes de las secciones.

ARTICULO 25.

Vigilancia de los Jefes de Seccion.

El Presidente y Ministros como Jefes de seccion tendrán á su cargo el gobierno interior de la suya respectiva: cuidarán de que los empleados en la misma asistan con puntualidad á las horas designadas por el Acuerdo: que se ocupen asíduamente en el despacho de sus deberes y de que observen con exactitud las disposiciones de la Ordenanza y de este Reglamento en la parte que le concierna.

---

[1] Véase en el apéndice la resolucion de la Superintendencia número 6 en oficio de 14 de Marzo de 1857, respecto al órden interior del Tribunal.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Acuerdo.

ARTÍCULO 26.

Corresponde al Acuerdo ademas de las funciones determinadas en el artículo veintisiete de la Ordenanza:

Primero. Circular á quien corresponda los Reales decretos y órdenes que se le comuniquen relativas á objetos de sus atribuciones.

Suspensiones de empleo y sueldo.

Segundo. Suspender de empleo y sueldo á los empleados que dieren lugar á ello, procediendo gubernativamente de un modo análogo á lo que respecto de los empleados de Rentas de la Península establece el capítulo doce de la Instruccion de veinticinco de Enero de mil ochocientos cincuenta. (1)

Separacion.

Tercero. Proponer la separacion absoluta de los empleados cuando para ello hubiere causa, así como la jubilacion de los mismos que imposibilitados para el servicio puedan optar á ella con arreglo á la legislacion de la materia.

Licencias.

Cuarto. Conceder licencia á los Contadores y demas empleados del Tribunal por término de dos meses, dando de ello conocimiento al Superintendente general.

Las licencias que se soliciten por mas tiempo ó bien para pasar á la Península ó al extranjero, se consultarán con el Ministro encargado del Despacho de Ultramar.

Gastos

Quinto. Aprobar las cuentas de gastos del Tribunal y sus dependencias.

---

[1] Véase el apéndice donde se inserta dicho artículo doce, bajo el número 1.º

ARTICULO 27.

Para que el Acuerdo pueda fijar con acierto la distribucion anual de los trabajos que previene el artículo treinta y tres de la Ordenanza, tendrá á la vista un estado que formará la Secretaría general de las cuentas ingresadas en el año último, de las fenecidas y pendientes de exámen ó reparos con la debida separacion de secciones y con arreglo á las noticias que al efecto pasen éstas dentro de los primeros ocho dias de cada año.

Distribucion anual de trabajos.

Del estado que sirva de base á la distribucion de trabajos se dirigirá una copia al Superintendente general.

CAPITULO TERCERO.

De la autoridad disciplinaria del Superintendente general.

ARTICULO 28.

Corresponden al Superintendente general como autoridad superior del Tribunal en lo disciplinario de su régimen interior y de sus empleados, á virtud de lo dispuesto en los artículos sesenta y ocho, setenta y tres, setenta y cuatro y setenta y cinco de la Ordenanza, las facultades siguientes:

Primera. Vigilar el método que se observa en la distribucion y desempeño de los trabajos, llamando la atencion del Acuerdo acerca de lo que en este punto sea digno de reforma.

Segunda. Visitar las dependencias del Tribunal cuando lo juzgare conveniente.

Tercera. Oir las quejas que le dieren los interesados sobre retardo en el despacho de los expedientes y abusos que merezcan particular providencia. Para

que en estos casos pueda acordar resolucion, es preciso que las quejas se hayan dirigido primero y sin resultado provechoso al Presidente del Tribunal, en virtud de la facultad concedida á éste por el párrafo quinto del artículo veintitres de este Reglamento.

Suspension de empleos. Cuarta. Suspender de empleo y sueldo al Secretario y Contadores y demas empleados que dieren lugar á ello oyendo préviamente el informe del Tribunal y siempre que se trate de hechos que no hayan sido ya objeto de censura por parte del Acuerdo.

Separacion de empleados. Quinto. Proponer al Gobierno la absoluta separacion de los empleados cuando sean graves los hechos á que se refiere la facultad anterior, y teniendo en ambos casos presente para calificar la gravedad y dirigir la instruccion del expediente, lo que se dispone en el capítulo doce de la Instruccion ya citada de veinticinco de Enero de mil ochocientos cincuenta.

Licencias. Sexta. Resolver los expedientes de licencia de los Ministros y empleados del Tribunal, siempre que por los interesados se acuda á su autoridad en queja, por la denegacion, ó el Fiscal deduzca esta por la inconveniencia de la concesion hecha por el Tribunal.

Sétima. Requerir al Presidente del Tribunal cuando abusare de la facultad que le concede el artículo veinticuatro del Reglamento, dando cuenta al Gobierno, caso de ser infructuosa la amonestacion.

Octava. Amonestar al Fiscal del Tribunal cuando se desvie del cumplimiento de sus deberes, y en casos dados en que la gravedad de los hechos lo exija, formar con toda escrupulosidad un expediente instructivo que deberá remitir al Gobierno, proponiendo si para ello hubiere menester, la suspension ó separacion del mencionado Fiscal.

Novena. Exigir del Tribunal las noticias y estados que fueren necesarios para cumplir con lo dispuesto en el artículo setenta y tres de la Ordenanza del mismo.

ARTICULO 29.

El Superintendente se abstendrá, al conocer de las quejas que se eleven á su Autoridad, de dictar resolucion alguna que afecte á las cuestiones de responsabilidad civil, criminal ó administrativa, que se agiten como principales en los expedientes de la privativa competencia del Tribunal, limitándose al hecho puramente disciplinario. Competencia privativa del Tribunal.

ARTICULO 30.

Cuando el Superintendente visite las dependencias del Tribunal, será considerado como la única Autoridad en lo disciplinario, y por tanto no podrá constituirse el Acuerdo para conocer de los hechos que entonces tengan lugar ó se denuncien. Si se denunciare algun hecho acaecido ya y juzgado por el Acuerdo, se limitará el Superintendente, si estimase injusta la resolucion, á manifestarlo así al Tribunal, haciendo las observaciones oportunas para que se tengan presentes en lo sucesivo.

ARTICULO 31.

Se llevará en la Secretaría general un libro foliado y rubricado por el Superintendente, que se denominará "Registro de Acuerdos de disciplina superior." En él se insertarán: Registro de acuerdos de disciplina superior.

Primero. Copias de todas las comunicaciones que por virtud de las facultades concedidas en este capítulo se dirijan por el Superintendente al Tribunal.

Segundo. Un extracto de las resoluciones del Acuerdo á estas comunicaciones. El extracto se pondrá precisamente al márgen de las copias.

ARTICULO 32.

Llegado que sea el caso previsto en el artículo setenta y cinco de la Ordenanza, se exigirá por el Superintendente al Tribunal una certificacion de lo que respecto de él deba constar en el Registro de que habla el artículo anterior, á fin de acompañarla al expediente.

Si la certificacion que se le expidiere fuese á su juicio inexacta ó incompleta, podrá, sin perjuicio de unirla al expediente, designar á uno de los Contadores del Tribunal para que con presencia del libro certifique de nuevo.

ARTICULO 33.

Cuando el Superintendente observare desatendidas las prevenciones que dirija al Tribunal, dará inmediatamente cuenta al Gobierno y redoblará la vigilancia que le está encomendada.

TITULO SEGUNDO.

ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones del Acuerdo en materia de cuentas.

ARTICULO 34.

Estado mensual del movimiento de cuentas.

Para que el Acuerdo pueda ejercer la facultad consignada en el párrafo primero, artículo doce de la Ordenanza, deberá el Secretario general presentar el último dia de cada mes un estado expresivo de las cuentas que han debido ingresar durante el mismo, de las que se hayan recibido y de las que hayan dejado de presentarse. El Acuerdo pasará una copia de este

estado al Fiscal para que pueda ejercer las funciones que le confiere el artículo veintitres de la Ordenanza.

ARTICULO 35.

El Acuerdo, bien de oficio, bien con presencia de la gestion que promueva el Fiscal, acordará el requerimiento á los funcionarios con arreglo á lo que previene el artículo quince de la Ordenanza. Requerimiento y su tramitacion.

ARTICULO 36.

Antes de acordar contra los morosos el apremio que establece el artículo diez y seis de la Ordenanza, habrá de oirse al Fiscal.

ARTICULO 37.

Las resoluciones del Acuerdo se comunicarán á los Jefes de los morosos por la Secretaría general.

ARTICULO 38.

En las comunicaciones que se dirijan á los Jefes en virtud del artículo anterior, se les exigirá.

Primero. Que acusen el recibo, manifestando hallarse dispuestos á cumplir con lo mandado.

Segundo. Que den parte del resultado al espirar el plazo que se señale.

Tercero. Que al parte acompañen certificacion de la diligencia de requerimiento á los morosos, que éstos deberán firmar.

ARTICULO 39.

Los Jefes de los morosos que al espirar el término señalado por el Acuerdo no dieren en forma el parte que menciona el artículo anterior, serán apre-

miados de la misma manera establecida en los artículos quince y diez y seis de la Ordenanza.

ARTICULO 40.

Si los que deben rendir cuentas son personas independientes de la Administracion y sus Jefes, y se ignorara su domicilio, se les emplazará por la Secretaría general con apercibimiento de perjuicio. Si no compareciesen por virtud de los emplazamientos, ó desobedeciesen manifiestamente las prevenciones del Tribunal, se les apremiará con multa, formacion de cuenta á su costa, y en su caso, se pasará el tanto de culpa por la desobediencia al Tribunal competente para que proceda á la formacion de causa.

ARTICULO 41.

Verificada la presentacion de cuentas al Tribunal, queda á cargo del Presidente darles el curso que previene el artículo treinta y dos de la Ordenanza, cumplidas que sean las obligaciones impuestas á la Secretaría.

ARTICULO 42.

Cargos contra el Superintendente.

Para que por el Acuerdo se pueda preparar el expediente de responsabilidad á que se refiere el artículo diez y siete de la Ordenanza, estará obligada la Sala á remitir á Secretaría general, segun vaya fallando las cuentas, una copia autorizada de los cargos que resulten contra el Superintendente general por extralimitacion de sus funciones.

ARTICULO 43.

El Acuerdo cumplirá precisamente lo mas tarde en primero de Marzo de cada año con las prescripciones de los artículos trece y catorce de la Ordenanza.

ARTICULO 44.

Las propuestas, informes y consultas que se resuelvan por el Acuerdo, se firmarán por el Presidente y Ministros que hubieren asistido á él.

CAPITULO SEGUNDO.

De la Sala y secciones en el exámen y juicio de las cuentas.

SECCION PRIMERA.

Del exámen de cuentas.

ARTICULO 45.

Al momento que los Jefes de seccion reciban las cuentas que les distribuya el Presidente del Tribunal á virtud de lo dispuesto en el artículo treinta y dos de la Ordenanza, dispondrán que se anoten en el registro y se carguen y pasen á las mesas de exámen. Distribucion y pase de cuentas.

ARTICULO 46.

Los Contadores anotarán en sus registros especiales las cuentas que vayan recibiendo y procederán á su exámen en la forma que previenen los artículos treinta y cuatro y siguientes de la Ordenanza.

ARTICULO 47.

La censura que deben formular los Contadores con arreglo al mencionado artículo treinta y cuatro, la extenderán precisamente á continuacion de la cuenta examinada: usando, cuando no ocurriere reparo alguno, la fórmula siguiente: "Examinada la presente cuenta con sujecion á lo que previene el artículo treinta y cuatro de la Ordenanza de treinta de Abril Censuras por los Contadores.

de mil ochocientos cincuenta y cinco, no aparece reparo alguno que impida su aprobacion:" (fecha y firma entera). Si el Ministro jefe hallase arreglada la censura, pondrá el decreto siguiente: "Conforme, extiéndase la censura final y dése cuenta en la Sala."

ARTICULO 48.

Si el Ministro jefe hallase que el Contador padeciere alguna equivocacion ó falta en el exámen de la cuenta, decretará que vuelva á la mesa para la correccion que hubiere lugar.

ARTICULO 49.

Reparos.

Cuando los Contadores hallen defectos en las cuentas, extenderán á continuacion y con la debida claridad los reparos que procedan, fundándolos y citando las disposiciones legales infringidas.

Examinados por el Ministro jefe, decretará, si los halla conforme, la remision de una copia á quien deba contestarlos, señalando para esto un término que no podrá exceder del señalado en el artículo treinta y ocho de la Ordenanza. La copia de que hace mérito el párrafo anterior se autorizará con la firma del Contador y con el Visto Bueno del Jefe de la seccion, quien la dirigirá con oficio al Jefe inmediato del que deba solventar los reparos, para que tenga lugar la entrega.

ARTICULO 50.

Emplazamientos.

Cuando los responsables de las cuentas sean personas independientes de los Jefes de la Administracion, se les emplazará por la Secretaría general, entregándoles el pliego de reparos con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y nueve de la Ordenanza. Igual procedimiento tendrá lugar cuando se ignore el domicilio de los responsables.

ARTICULO 51.

Los emplazamientos, cuando se ignore el domicilio, se publicarán en el periódico oficial, insertándose un ejemplar en la tabla del Tribunal, y remitiéndose otro al Jefe del distrito á que corresponda la cuenta para su mayor publicidad.

ARTICULO 52.

La Secretaría general pondrá en conocimiento del Ministro jefe de la seccion respectiva el resultado de los emplazamientos. El Ministro jefe de la seccion procederá en seguida á lo que se previene en el artículo cuarenta y dos de la Ordenanza.

ARTICULO 53.

Cuando los Ministros jefes de seccion reciban el aviso de la Secretaría de no haber sido contestados los reparos que deban serlo por ausentes cuyo domicilio se ignore, les señalará un nuevo plazo para verificarlo si cabe en el límite que establece el artículo treinta y ocho de la Ordenanza.

ARTICULO 54.

Terminado el plazo señalado para contestar los reparos, se procederá por los Ministros jefes de la manera siguiente:

Si la falta procede de los Jefes ú oficinas públicas, darán cuenta á la Sala para la resolucion que indica el artículo cuarenta y uno de la Ordenanza.

Si procede de los interesados, obrarán con arreglo á lo que previene el artículo cuarenta y dos de la misma Ordenanza.

ARTICULO 55.

Si los Contadores conceptúan completamente solventados los reparos, pondrán la calificacion de

Calificacion de reparos.

ellos á continuacion de la cuenta y la pasarán al Ministro jefe de la seccion.

ARTICULO 56.

Si el Ministro jefe de seccion, despues de examinada la cuenta calificada por el Contador, hallare falta ó descuido, procederá en los términos expresadas en el artículo cuarenta y ocho de este Reglamento.

ARTICULO 57.

Censura fiscal

Cuando el Ministro jefe de la seccion se halle conforme con la calificacion del Contador, pondrá el decreto "Conforme, extiéndase la censura final y dése cuenta en Sala."

ARTICULO 58.

Cuando la censura de calificacion ofrezca nuevas observaciones por parte del Contador, las extenderá, fundándolas á continuacion de lo obrado en la cuenta, y prévia la conformidad del Ministro jefe, se dirigirá copia de la expresada calificacion al interesado con señalamiento del plazo que establece el artículo cuarenta y dos de la Ordenanza.

ARTICULO 59.

Calificacion definitiva.

Recibida la contestacion ó terminado el plazo para darla, se procederá por el Contador á virtud de decreto del Jefe á la calificacion definitiva.

SECCION SEGUNDA.

Del juicio de las cuentas.

ARTICULO 60.

Si enterada la Sala del estado de una cuenta acordase la ampliacion de diligencias á que se refiere el párrafo tercero del artículo cuarenta y tres de la Ordenanza, volverá el expediente á la seccion para que por la misma se hagan las reclamaciones y dirijan las actuaciones convenientes con sujecion á lo prescrito en el artículo cuarenta y dos de la misma. Ampliacion.

Cumplido lo preceptuado por la Sala, el Ministro jefe como ponente volverá á dar cuenta fijando su opinion, bien de palabra, bien por escrito.

ARTICULO 61.

Para la resolucion de la Sala en las cuestiones ó incidentes de las cuentas en que sea oido el Fiscal, se volverá el expediente con el dictámen al Ministro jefe de la seccion, á fin de que pueda desempeñar la ponencia. La resolucion que se dicte se pondrá necesariamente en conocimiento del Fiscal.

ARTICULO 62.

Si la Sala al fallar la cuenta con arreglo al artículo cuarenta y cuatro de la Ordenanza absolviere al cuentadante, no deduciendo responsabilidad contra nadie, dictará la resolucion motivada que previene la Ordenanza, mandando pasar el original á Secretaría general en conformidad de lo dispuesto en el artículo veinticinco de aquella y archivando la cuenta. Absolucion.

ARTICULO 63.

Responsabilidad de tercero.

Si la Sala en conformidad de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarenta y cuatro de la Ordenanza hallare irresponsable al cuentadante, pero conceptuase deber exigir responsabilidad á un tercero, dictará desde luego la providencia definitiva y motivada, absolviendo al cuentadante y mandando formar hoja de cargo expresiva del que resulte contra dicho tercero.

ARTICULO 64.

La hoja de cargo extendida en papel de oficio firmada por el Contador de exámen, y con el Visto Bueno del Ministro jefe de la seccion, contendrá ademas de la expresion bastante de los antecedentes relativos al orígen y naturaleza de la responsabilidad, relacion literal de la providencia de la Sala que la haya producido en la parte necesaria.

ARTICULO 65.

Con la hoja de cargo se encabezará un expediente que habrá de seguirse por la misma mesa de cuentas que examinó la fallada, la cual con decreto del Ministro jefe, dirigirá un pliego de cargo al responsable, sustanciándose el expediente por los mismos trámites que respecto de las cuentas quedan establecidos en la primera seccion de este capítulo.

ARTICULO 66.

Alcances.

Cuando la Sala al juzgar la cuenta conceptuase responsable al cuentadante al pago de una cantidad cualquiera, dictará resolucion motivada, mandando:

Primero. Que se extienda certificacion del alcan-

ce para proceder en la forma que establece el artículo cincuenta y nueve de la Ordenanza.

Segundo. Que se cumpla lo prescrito en el artículo cuarenta y cinco de la misma.

Tercero. Que quede en suspenso la aprobacion de la cuenta, segun dispone el artículo cuarenta y cuatro tambien de la Ordenanza.

Igual resolucion dictará la Sala cuando resulten descubiertos por virtud de los expedientes de que habla el artículo anterior.

ARTICULO 67.

Las certificaciones de alcance contendrán iguales formalidades que las establecidas en el artículo sesenta y cuatro para las hojas de cargo, y se pasarán al Ministro jefe de la seccion, que segun el artículo sesenta y siete de la Ordenanza tenga á su cargo la ponencia de los expedientes de alcances y desfalcos para la formacion del oportuno con absoluta independencia de la cuenta.

ARTICULO 68.

Reintegro y absolucion.

Cuando se verifique el reintegro de la cantidad reclamada, se mandará unir á la cuenta la carta de pago hecha que sea con las cuentas corrientes la comprobacion del cargo que por el ingreso resulte, y se archivarán el expediente y la cuenta, cumpliéndose respecto del fallo con lo que previenen el artículo veinticinco de la Ordenanza y el sesenta y dos de este Reglamento.

ARTICULO 69.

Descubiertos.

Si resultaren completamente ineficaces los procedimientos para el reintegro, se declará partida fallida la parte no cobrada del alcance, con la cualidad de sin perjuicio de continuar los procedimientos

si alguna vez se presumiere resultado favorable para la Hacienda, y se archivará el expediente despues de haber comunicado el fallo á la Secretaría general y á la seccion en que radique la cuenta.

ARTICULO 70.

Fallos definitivos.

Los fallos definitivos se firmarán por todos los Ministros que hayan asistido á la Sala, aun cuando alguno hubiere votado en sentido diferente.

Voto particular.

Los que estuvieren en este caso podrán sin embargo salvar su voto en el libro reservado que á este efecto debe custodiarse en la Sala.

CAPITULO TERCERO.

De la declaracion de responsabilidad principal ó subsidiaria, independiente de las cuentas.

SECCION PRIMERA.

De las responsabilidades que nacen de las leyes administrativas.

ARTICULO 71.

Responsabilidades.

La declaracion de responsabilidad principal independiente de las cuentas, se hará administrativamente por las mismas Autoridades é iguales trámites que la responsabilidad subsidiaria.

ARTICULO 72.

Responsabilidad subsidiaria.

Cuando por falta de las fianzas ó por insolvencia del deudor principal sea necesario reclamar el alcance á sus Jefes como responsables subsidiarios, deberá, antes de proceder contra ellos por la via de apremio, declararse administrativamente si cumplie-

ron por su parte con las leyes é instrucciones del ramo, y si por tanto están ó no obligados á reintegrar al Fisco á falta del principal alcanzado de sus fianzas y bienes.

ARTICULO 73.

La declaracion de responsabilidad subsidiaria de que habla el artículo anterior, se hará por la Sala del Tribunal cuando conozca exclusivamente del expediente de reintegro, y por los Jefes y Autoridades administrativas cuando ellos instruyan estos, bien por delegacion, bien por haber descubierto el alcance antes de la remision de las cuentas.

ARTICULO 74.

Si reunidos los antecedentes necesarios para saber si los Jefes del alcanzado insolvente cumplieren con exactitud respecto á èl las leyes é instrucciones sobre prestacion y aprobacion de fianzas, rendicion de cuentas, entrega de caudales, visitas, arqueos etc., se creyere que debe exigírseles la responsabilidad subsidiaria, se comunicará un resúmen de aquellos antecedentes al Jefe presunto responsable, para que en la vía administrativa alegue lo que tenga por conveniente acerca de ellos en un término que no excederá nunca de treinta dias. En vista de su contestacion, ó sin ella, pasado que sea el plazo señalado para ofrecerla, dictará la Sala ó la Autoridad administrativa que conozca del expediente de reintegro la resolucion que corresponda.

ARTICULO 75.

Las providencias que sobre este punto y en tal forma dictaren las Autoridades administrativas ò la Sala, se harán saber á las partes en la forma ordinaria, Apelacion ó súplica.

y podrá apelarse y suplicarse de ellas respectivamente por la vía contenciosa en los casos y por los trámites que establecen los artículos sesenta y dos al sesenta y siete de la Ordenanza, y el capítulo segundo del título tercero, parte segunda de este Reglmento.

ARTICULO 76.

Expedientes de reintegro.

Las Autoridades administrativas que tengan á su cargo la instruccion de un expediente de reintegro, consultarán siempre con la Sala la providencia que dicten absolviendo de responsabilidad subsidiria á los Jefes de los alcanzados insolventes.

Recibida que sea la consulta, comunicará la Sala el expediente al Fiscal y oido su dictámen acordará la resolucion conveniente.

ARTICULO 77.

La providencia de la Sala se hará saber en la forma ordinaria al Fiscal y á las personas de cuya responsabilidad se trata, los cuales podrán suplicar de ella por la via contenciosa.

SECCION SEGUNDA.

De las responsabilidades que nacen de las leyes civiles.

ARTICULO 78.

Fiadores, herederos.

Cuando se proceda contra los fiadores, sus herederos ó cualquiera otra persona que deba responder á la Hacienda en virtud de una obligacion civil, no será necesario declararlos responsables administrativamente antes de emplear contra ellos la via de apremio

ARTICULO 79.

Las excepciones de derecho civil á que se refiere el artículo veinte y uno de la Ordenanza, y que puedan tener á su favor los responsables principales ó subsidiarios de que habla el artículo anterior, se opondrán siempre por escrito ante la Autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro.

ARTICULO 80.

Presentada la excepcion y acordado respecto al procedimiento de apremio lo que hubiere lugar, segun lo dispuesto en el mencionado artículo veinte y uno de la Ordenanza, la Autoridad á quien se presente remitirá al Superintendente general una certificacion en que se haga relacion del expediente de reintegro y de su estado, copiando á la letra el escrito en que se haya presentado la excepcion. Si el Superintendente se conformase con ella, lo comunicará á la Autoridad que instruya el expediente para que lo continúe contra las demas responsabilidades ó proceda á lo que haya lugar. Apremio.

Si el Superintendente no aceptase la excepcion, lo comunicará así á la Autoridad que instruya el expediente, la cual lo hará saber al interesado para que caso de insistir en ella la proponga de nuevo por medio de la oportuna demanda ante el Tribunal competente en un término que no podrá exceder de quince dias.

ARTICULO 81.

Expirado el plazo que se señale para interponer la demanda sin que se acredite haberlo hecho, continuará el apremio contra los bienes que la excepcion comprenda. Si por el contrario se hiciere cons-

tar haberse deducido la demandá, se ajustará el procedimiento á lo que disponen los párrafos tercero y cuarto, artículo veinte y uno de la Ordenanza.

Adjudicaciones al Fisco. Las Autoridades que instruyan los expedientes de reintegro reclamarán de los Tribunales que conozcan de las cuestiones civiles mencionadas, certificaciones ó testimonios de estado, y en su dia de la ejecutoria que recayere á fin de adjudicar al Fisco, si hubiere lugar, los productos obtenidos y depositados por consecuencia del apremio contra bienes objeto de tercería de mejor derecho, ó bien despachar el apremio contra los que hubieren sido objeto de tercería de dominio desestimada, ú otro juicio perjudicial, ó en su caso desistir completamente de toda reclamacion contra éstos, y remitir á disposicion de dichos Tribunales las mencionadas cantidades constituidas en depósito.

CAPITULO CUARTO.

De los procedimientos para la cobranza de los alcances que resulten á favor de la Hacienda.

SECCION PRIMERA.

De los alcances descubiertos por la Sala en el exámen y juicio de las cuentas.

ARTICULO 82.

Alcances: procedimientos. Recibida que sea por el Ministro jefe que ejerza la ponencia en materia de reintegro, la certificacion mencionada en el artículo sesenta y siete de este Reglamento, dará cuenta en Sala, la cual acordará en seguida la órden oportuna para que la Autoridad administrativa á quien tenga por conveniente delegar sus facultades segun lo dispuesto èn el artículo cincuenta y nueve de la Ordenanza, instruya y dirija el expediente por la via de apremio.

Esta órden acompañada de una copia autorizada

de la certificacion de alcance se comunicará por la Secretaría de la Sala á la Autoridad delegada, la cual acusará su recibo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la en que se verificó y dispondrá lo conveniente para que sin levantar mano se proceda á hacer efectivo el reintegro del alcance.

SECCION SEGUNDA.

De los alcances descubiertos por las Autoridades administrativas antes de remitir las cuentas al Tribunal.

ARTICULO 83.

Los procedimientos para la cobranza de alcances y desfalcos descubiertos por las Autoridades administrativas antes de remitir las cuentas al Tribunal serán dirigidos por los Jefes de los alcanzados bajo la dependencia de la Sala. Desfalcos.

ARTICULO 84.

Las Autoridades ó agentes administrativos que por resultado de los arqueos, visitas, recuentos, denuncias ó por cualquier otro medio oficial ó extraoficial tuviesen noticia de que en sus dependencias ó en otras existe algun alcance, cualquiera que sea el ramo, renta ó servicio á que pertenezca, ó la Autoridad ó jefe de que inmediatamente dependa el alcanzado, pondrá bajo su mas estrecha responsabilidad en conocimiento del Jefe que debe instruir el expediente cuantos datos y antecedentes puedan contribuir al descubrimiento del alcance y pronto reintegro del Fisco.

ARTICULO 85.

El Jefe instructor del expediente, con asistencia del interesado ó persona que le represente, cuando Visitas, arqueos, recuentos etc.

pueda ser citado al efecto procederá por sí mismo á verificar desde luego las visitas, arqueos, recuentos y demas operaciones que puedan poner de manifiesto la verdad del alcance ó falta de fundamento de la denuncia. Solo en el caso de absoluta imposibilidad, que se expresará en el expediente, podrán encomendar los Jefes la práctica de estas diligencias á otro funcionario, que deberá ser de igual ó mayor categoría que el presunto alcanzado.

ARTICULO 86.

Suspension de funcionarios.

Si de las diligencias expresadas en el artículo anterior y por los trámites establecidos en los artículos setenta y uno y setenta y cuatro de este Reglamento se declarase la responsabilidad del funcionario público, se acordará inmediatamente la suspension de éste, dando cuenta al Superintendente general y nombrando una persona que sustituya al suspenso mientras recae la superior resolucion.

ARTICULO 87.

Para autorizar todas las diligencias á que diese lugar la instruccion del expediente de reintegro se nombrará un Secretario por el Jefe instructor.

ARTICULO 88.

Participacion al Tribunal de la declaracion de responsabilidad.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la declaracion de responsabilidad de que trata el artículo ochenta y seis, se dará al Tribunal un parte sucinto de lo ocurrido. Seis dias despues se hará la remesa de un extracto de cuanto resulte de las diligencias practicadas hasta entonces con insercion literal del acta ó diligencia de que resulte la comprobacion de existencia del alcance.

ARTICULO 89.

La Sala del Tribunal dictará en vista de tales antecedentes las providencias que considere justas para la instruccion sucesiva ó reforma de vicios advertidos, en ejercicio de la atribucion cuarta, artículo doce de la Ordenanza.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á los expedientes de que tratan las dos secciones anteriores.

ARTICULO 90.

La Autoridad ó agente administrativo que conozca de un expediente de reintegro por delegacion, ó en virtud de su propia jurisdiccion, en vista de la órden á que se refiere el artículo ochenta y dos ó de la declaracion de alcances mencionada en el ochenta y seis, requerirá á los alcanzados ó á quien de ellos traiga causa ó los represente legalmente, al pago de la cantidad total que se adeude á la Hacienda.

Requerimiento al pago de alcances.

ARTICULO 91.

Cuando el pago no se verifique en virtud del requerimiento anterior, se unirá al expediente la escritura ó carta de pago de la fianza del responsable, y sin mas trámites se aplicará á la satisfaccion del alcance la parte que sea necesaria de los bienes, procediéndose á su venta.

Realizacion de fianzas.

ARTICULO 92.

Si el valor total de la fianza cuando consista en dinero, su valor efectivo cuando haya sido prestada en documentos de la Deuda, ó la mitad del de su ta-

Embargo por insuficiencia de fianzas.

sacion cuando se halle constituida en fincas, no se creyeren bastantes á cubrir el importe total de la cantidad exigible por todos conceptos al alcanzado, se embargarán inmediatamente, en primer lugar los bienes muebles y segundo los inmuebles del responsable, hasta en cantidad bastante para asegurar el reintegro.

ARTICULO 93.

Adjudicacion de fianza.

Cuando la fianza consistiese en bienes inmuebles, que no pudiesen venderse por falta de comprador, se adjudicarán á la Hacienda pública por las dos terceras partes de la retasa en la forma que establece para la Península la Real órden de diez de Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro, pasándose á las oficinas correspondientes un testimonio con los linderos de dichos bienes, á fin de que se haga la incautacion de ellos á nombre del Estado, expidiéndose por la misma carta de pago con todas las formalidades necesarias y en los términos prevenidos en el artículo sesenta de la Ordenanza.

ARTICULO 94.

Cuando el reintegro del alcance no se hubiese realizado por completo con la aplicacion real y efectiva del importe de la fianza, se dirigirá el apremio contra los bienes ó herencia del alcanzado que deben estar ya embargados por virtud de lo que queda dispuesto en el artículo noventa y dos.

Responsabilidad subsidiaria.

Siendo insuficientes estos bienes, continuarán los procedimientos en términos iguales á los que quedan establecidos, y en su lugar y caso contra los testigos abonadores, peritos, tasadores, funcionarios aprobantes de la informacion de abonos, Autoridades y Asesores aprobantes de la fianza, Jefes del alcanzado y demas que deban responder subsidiriamente con arreglo á lo que se previene en el artículo cincuenta y nueve de la Ordenanza.

ARTICULO 95.

Terminado el expediente por medio del reintegro, se remitirá al Tribunal de Cuentas la competente certificacion prevenida en el artículo sesenta de la Ordenanza, á fin de que tenga lugar lo dispuesto en el artículo sesenta y ocho de este Reglamento.

ARTICULO 96.

Partidas fallidas.

Si despues de haber procedido contra todos los responsables civiles y los declarados tales administrativamente, quedase aun sin cobrar alguna parte del alcance, se declarará esta partida fallida, consultándose la providencia con la Sala del Tribunal de Cuentas, la cual dictará la resolucion que juzgue conveniente.

ARTICULO 97.

Tambien se consultarán con la Sala todas las providencias que puedan causar algun perjuicio al Fisco por haberse declarado la irresponsabilidad de algun individuo.

Dictámen fiscal.

Recibida que sea en la Sala la consulta, se comunicará al Fiscal y oido su dictámen se confirmará ó revocará la providencia.

En el primer caso se mandará llevar á efecto desde luego.

En el segundo se continuará el procedimiento contra el individuo cuya responsabilidad se declare, salvos los recursos establecidos en la Ordenanza y deslindado en este Reglamento.

Las demas providencias que no causen perjuicio al Fisco, no se consultarán con la Sala, pero los responsables podrán apelar de ellas en el tiempo y forma que establece el artículo sesenta y dos de la Ordenanza.

ARTÍCULO 98.

Notificacion á partes.

Todas las resoluciones ó providencias de que se hace mérito en este capítulo, y cualesquiera otras que puedan causar perjuicio, se notificarán á las personas contra quienes se proceda, bajo la responsabilidad del funcionario á quien corresponda la ejecucion de la providencia.

Las notificaciones se harán en persona, anotándose en la diligencia el dia y hora en que se verifique y exigiendo que la suscriban los interesados, á los cuales se entregará copia de la providencia en la parte que con cada cual tenga relacion.

Si los interesados no supieren ó no quisieren firmar, se extenderá diligencia en que esto resulte á presencia de dos testigos que la firmarán con el funcionario que la autorice.

ARTÍCULO 99.

Apremios.

Ningun Jefe ó agente administrativo encargado de la instruccion de un expediente de reintegro podrá suspender el apremio por su propia autoridad, á no ser que con arreglo al artículo sesenta y cuatro de la Ordenanza se hiciese la consignacion de la cantidad reclamada, ó diere órden la Sala para la indicada suspension.

CAPITULO QUINTO.

De los expedientes de reintegro contra responsables ausentes y cuyo paradero se ignora.

ARTICULO 100.

Responsables ausentes.

Cuando no pueda requerirse de pago á los responsables por ignorarse el punto de su residencia, se hará su llamamiento en forma, acompañando á éste una certificacion autorizada por el Secretario con el Visto Bueno del Jefe instructor del expediente, y en la cual se expresará el objeto de esta cantidad á que ascienda la responsabilidad.

El llamamiento se insertará en el primer número inmediato del periódico Oficial de la Isla, sin perjuicio de remitirle tambien al punto en que se presuma que pueda residir el responsable.

El llamamiento se hará tres veces con el intervalo en cada una de nueve dias.

ARTICULO 101.

Declaracion de rebeldía.

Si en el término designado no compareciese el responsable, se unirán al expediente, tanto el periódico Oficial en que se hubieren insertado los llamamientos, como las contestaciones de las Autoridades á quienes se hubiere dirigido alguna comunicacion para la publicidad de aquellos, y prévia la declaracion de contumacia y rebeldía que se notificará en estrados, se procederá á las diligencias subsiguientes al requerimiento de pago hasta hacer efectivo el reintegro. Las notificaciones que deban hacerse en persona á los interesados que no se hallen presentes, tendrán lugar en estrados desde la declaracion de rebeldía.

ARTICULO 102.

Notificaciones.

Cuando conste el domicilio de los responsables y por su ausencia no sea posible hacerles en persona las notificaciones expresadas, se acreditará así por diligencia, dejándose en la casa en que ordinariamente habite el interesado, ó en su defecto en la del vecino mas cercano, una cédula expresiva de la notificacion. Las notificaciones hechas en esta forma producirán el mismo efecto que las que tengan lugar en la persona con quien deba entenderse la diligencia.

ARTICULO 103.

Cuando el procedimiento haya de dirigirse contra los responsables principales ó subsidiarios de que se trata en la seccion primera, capítulo tercero de este título, y se ignore tambien su paradero, se les llamará en la forma que queda establecida antes de hacerse la declaracion administrativa de su responsabilidad.

ARTICULO 104.

El responsable que se presente despues de la declaracion de rebeldía, tendrá que aceptar el estado en que se halle el expediente, pero podrá tomar parte en la forma legal, en la instruccion sucesiva del mismo.

ARTICULO 105.

Caducidad de término

Pasado un año y un dia despues de terminado en rebeldía el expediente de reintegro, no podrá ser oida reclamacion alguna ni admitido recurso á las partes.

ARTICULO 106.

Para la declaracion de rebeldía en la segunda instancia, basta la no comparencia de las partes en el término señalado, y la Sala podrá declararla de oficio á peticion del Fiscal. Las providencias en que se declararen contumaces á los no comparecientes se publicarán en el periódico Oficial de la Isla, haciéndose las ulteriores notificaciones en los estrados del Tribunal.

CAPITULO SEXTO.

De la vigilancia de la Sala relativamente al curso de los expedientes de reintegro.

ARTICULO 107.

Los Jefes instructores de los expedientes de reintegro, ademas de las obligaciones que respecto de la Sala les quedan impuestas, tendrán las de dar partes periódicos por medio de certificaciones del estado de cada uno de los expedientes. Partes periódicos.

ARTICULO 108.

Cada quincena se hará por el Ministro ponente de los expedientes de reintegro un alarde de los que se instruyen por las Autoridades administrativas, y otro de los que pendan ante la Sala: en su vista dictará las órdenes convenientes para la mas pronta ejecucion de las providencias que se hallen retrasadas, y si á pesar de esto no se llevaren á debido efecto, dará cuenta á la Sala para que acuerde la providencia que el caso requiera.

Con este objeto se llevará en la mesa que conozca de los expedientes de reintegro el libro correspondiente de alarde. Libro de alarde

CAPITULO SETIMO.

De la persecucion y castigo de los delitos descubiertos en el exámen de cuentas y en la inscripcion de los expedientes de reintegro.

ARTICULO 109.

Descubrimiento de delitos.

Tan luego como los Contadores ò cualquier otro funcionario de los que intervienen en el exámen y juicio de las cuentas, descubran en ellas indicios de la existencia de algun delito, darán cuenta al Ministro Jefe de la seccion y éste á la Sala con presentacion de los documentos originales que produzcan las sospechas, dejando copia literal y autorizada de ellas en la cuenta á que pertenecen.

ARTICULO 110.

La Sala pasará los antecedentes al Fiscal para que pida, si lo cree procedente, la remision del tanto de culpa al Tribunal competente con arreglo á lo dispuesto en el artículo veinte de la Ordenanza. De la decision de la Sala sobre este punto no habrá lugar á ningun recurso contencioso; pero si el Fiscal hubiere pedido la remision del tanto de culpa y la Sala desestimase la pretension podrá ponerlo en conocimiento del Superintendente general para que lo eleve con la documentacion necesaria al Ministro encargado del Despacho de Ultramar.

ARTICULO 111.

Cuando los delitos se descubran por los Jefes instructores de los expedientes, pasarán desde luego el tanto de culpa á la Autoridad competente, dando cuenta á la Sala de haberlo hecho.

CAPITULO OCTAVO.

De la cancelacion de fianzas.

ARTICULO 112.

Cancelacion de fianzas por la Sala.

La absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan prestadas fianzas para el manejo de caudales, y cuyas cuentas necesiten la aprobacion de la Sala, se hará por ésta.

ARTICULO 113.

La solicitud de cancelacion, ademas de las condiciones comunes á estos recursos, contendrá:

Primero. La fecha y efectos en que consiste la fianza con designacion del punto en que se prestó.

Segundo. El nombre de la persona á cuyo favor se prestó.

Tercero. El negocio, comision, destino que desempeñó con ella, con expresion de época y designacion del punto en que radique.

ARTICULO 114.

Solicitudes para cancelacion.

Las solicitudes de cancelacion se presentarán en la Secretaría general, la que en vista de los fallos definitivos, cuya custodia le está encomendada por el artículo veinticinco de la Ordenanza, de los datos que existan en la misma y de las noticias que deberán facilitarle, si las pidieren las secciones, el Archivo y cualqüier dependencia ó funcionario público, informará si las cuentas de la persona, destino, comision ó negocio y época á que se refiere la solicitud, se hallan finiquitadas, y si de ellas y de las demas con que tengan relacion resulta contra la persona á quien sirvió la fianza de garantía para el manejo de

los caudales ó efectos públicos alguna responsabilidad directa ó subsidiaria, procedente ó independiente de las cuentas que el Tribunal examine.

ARTICULO 115.

En vista del resultado del expediente y teniendo presente que las responsabilidades subsidiarias, cuando no resultan del expediente despues de instruido en debida forma, no impiden la cancelacion de fianza, decidirá la Sala si necesita ó no de otros informes ó nuevos datos para la completa instruccion.

En el primer caso mandará pedir á quien corresponda los antecedentes oportunos.

En el segundo comunicará el expediente al Fiscal.

Devuelto por éste con su censura, se dará de nuevo cuenta á la Sala, la cual dictará el fallo definitivo, en el que deberá expresarse el concepto ó conceptos que comprende la absolucion de responsabilidad, y se hará saber á las partes en la misma forma que las demas providencias de la Sala.

ARTICULO 116.

Recursos de súplica.

Contra los fallos á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, podrán las partes interponer el recurso de súplica en la forma de que queda hecho mérito en la seccion primera, capítulo tercero, de esta parte del Reglamento.

ARTICULO 117.

Acordada definitivamente la cancelacion en cualquiera de los casos á que se refieren los artículos anteriores, se dará noticia de ello á las oficinas de que dependa el destino para que se prestó la fianza, y si esta radicase en la Metrópoli se dirigirá comunicacion, por conducto del Tribunal de Cuentas, al Go-

bernador de la provincia en que se hallare constituida para que se practiquen las diligencias de cancelacion.

TITULO TERCERO.

Atribuciones contenciosas.

CAPITULO PRIMERO.

De los recursos que pueden deducirse ante la Sala contra los fallos dictados en el juicio de las cuentas.

SECCION UNICA.

De los recursos de aclaracion y revision.

ARTICULO 118.

Los recursos de aclaracion y revision de decisiones definitivas en materia de cuentas se presentarán precisamente por escrito ante la Sala. Los trámites de estos recursos se arreglarán á lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y uno, doscientos cuarenta y tres, doscientos cuarenta y cuatro, doscientos cuarenta y siete, doscientos cuarenta y ocho y doscientos cuarenta y nueve del Reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis sobre el modo de proceder el extinguido Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion. A la Sala.

ARTICULO 119.

La sentencia que la Sala dictare en virtud del recurso de aclaracion, se pasará á la seccion á que corresponda la cuenta y á la Secretaría general, segun lo dispuesto en el artículo veinticinco de la Ordenanza. Sentencia, su tramitacion.

Si se admitiere el recurso de revision se mandará pasar la cuenta á la seccion para que proceda de Revision.

nuevo á su exámen en la forma que dispone la Ordenanza, y en vista de estos datos y demas que procedan dictará la Sala la providencia definitiva que hubiese lugar.

CAPITULO SEGUNDO.

De los recursos que pueden deducirse ante la Sala contra providencias dictadas en los expedientes de reintegro y sobre responsabilidades independientes de las cuentas y cancelacion de fianzas.

SECCION PRIMERA.

Del recurso de súplica.

ARTICULO 120.

El recurso contencioso de súplica mencionado en el artículo sesenta y tres de la Ordenanza no solo podrá interponerse de las providencias dictadas por la Sala sobre tramitacion de los expedientes de reintegro, sino tambien de aquellas que versen sobre declaracion de responsabilidades principales ó subsidiarias independientes á las cuentas ó sobre cancelacion de fianzas.

Este recurso no tendrá lugar cuando se funde en faltas cometidas en el procedimiento, contra las cuales no se haya reclamado al tiempo de su ejecucion.

ARTICULO 121.

El recurso de súplica se interpondrá precisamente por escrito ante la Sala en el tiempo marcado por el artículo sesenta y tres de la Ordenanza.

ARTICULO 122.

Presentado el recurso en tiempo y forma, se admitirá sin mas trámites cuando proceda, notificándose la providencias á las partes para que comparezcan ante la Sala en el término que se señale.

ARTICULO 123.

El recurso de súplica se sustanciará por los mismos trámites que establece este Reglamento para el de apelacion.

SECCION SEGUNDA.

Del recurso de apelacion.

ARTICULO 124.

El recurso de apelacion de que habla el artículo sesenta y dos de la Ordenanza, no solo podrá interponerse de las providencias dictadas en los expedientes de reintegro por las Autoridades ó agentes administrativos encargados de su instruccion, sino de aquellas en que los mismos funcionarios declaren alguna responsabilidad principal ó subsidiaria independiente de las cuentas.

Lo dispuesto en la segunda parte del artículo ciento veinte respecto de la improcedencia de los recursos de súplica es aplicable de igual modo á los de apelacion.

ARTICULO 125.

El recurso de apelacion se interpondrá precisamente por escrito dentro del término prefijado en el artículo sesenta y dos de la Ordenanza ante la Autoridad que instruya el expediente de reintegro ó ha-

ya dictado la providencia contra la cual proceda el recurso.

ARTICULO 126.

Si el funcionario que dictó la providencia apelada no admitiere el recurso ó se negare á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán éstos acudir en queja ante la Sala del Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 127.

El recurso de queja se presentará por escrito ante la Autoridad cuya providencia hubiese dado lugar á ella, quien lo remitirá á la Sala sin suspender los procedimientos, informando al mismo tiempo las razones que haya tenido para no admitir la apelacion ó negarse á fallar sobre las pretensiones de los interesados.

ARTICULO 128.

La queja y el informe se comunicarán por la Sala al Fiscal, y oido su dictámen se confirmará la providencia objeto del recurso, ò bien se declarará admitida la apelacion denegada.

En el primer caso se devolverán las actuaciones formadas á virtud del recurso de queja al inferior.

En el segundo las retendrá la Sala dando órden á aquella Autoridad para que remita al Tribunal la copia de que habla el artículo sesenta y cinco de la Ordenanza, emplazando al apelante para que comparezca á mejorar su recurso en el término de quince dias contados desde el en que se haga la notificacion del emplazamiento.

La copia del expediente de que queda hecho mérito deberá sacarse con citacion del recurrente para que pueda señalar la parte que interese á su defensa.

Si la queja se fundase en la negativa de la Au-

toridad á fallar sobre las pretensiones de los interesados y la Sala estimase el recurso, devolverá las actuaciones al inferior dándole òrden para que falle sobre lo principal. Si ambas partes lo pidiesen, podrá la Sala retener las actuaciones para fallar por sí misma sobre lo principal en la forma que dispone el párrafo anterior.

ARTICULO 129.

En la misma forma que dispone el artículo anterior se sacará la copia del expediente, se remitirá á la Sala y se emplazará al apelante cuando la Autoridad administrativa admita la apelacion interpuesta.

ARTICULO 130.

En el tèrmino señalado para comparecer deberá presentarse el recurrente por medio de apoderado en forma pidiendo los autos para mejorar el recurso.

Si trascurriese el término sin verificarse la presentacion se declarará desierta la apelacion y consentida la providencia, bien sea de oficio, ó á la primera rebeldía que acuse el Fiscal.

ARTICULO 131.

La Sala podrá, á instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto á primera instancia.

A peticion del apelante podrá tambien suspender en todo ó en parte la ejecucion de la providencia, teniendo presente lo dispuesto en los artículos veintiuno y sesenta y cuatro de la Ordenanza.

ARTICULO 132.

El término para mejorar el recurso de apelacion no podrá exceder de ocho dias.

Si fueren mas de uno los interesados y distintos sus representantes, se podrá ampliar á doce dias el término, entendiéndose comun á las partes, y en este caso no se entregarán los autos, sino que se tendrán de manifiesto en la Secretaría de la Sala, donde los interesados podrán examinarlos tomando las notas que necesiten para presentar sus escritos.

ARTICULO 133.

Con el escrito de mejora presentarán los apelantes los documentos en que funden su defensa, alegarán y artícularán las demas pruebas que creyeren oportunas, y acompañarán la lista de los testigos de que piensen valerse, especificando sus circunstancias para que respecto de todo pueda alegar lo conveniente la parte contraria.

ARTICULO 134.

En el escrito de contestacion expondrá el Fiscal su opinion acerca de los documentos presentados, pertenencia de la prueba articulada ysobre la calidad de los testigos. Este último particular podrá sin embargo reservarse para el acto de las declaraciones ante el delegado para la prueba.

ARTICULO 135.

La Sala acordará el recibimiento á prueba cuando proceda, y señalará para que se practique la articulada el término necesario con arreglo á lo dispuesto en el artículo sesenta y seis de la Ordenanza.

ARTICULO 136.

Dentro del término preciso de tercero dia que la Sala, mediante justas causas, podrá prorogar has-

ta seis perentorios, extenderá y autorizará la Secretaría de Sala el despacho correspondiente con los insertos necesarios dirigido á la Autoridad á quien se someta la práctica de las diligencias de prueba y se pasará á la Secretaría general del Tribunal, que firmará en el rollo su recibo.

ARTICULO 137.

La Secretaría general entregará á la parte á quien interese, exigiendo recibo que se unirá á los autos, el despacho para practicar la prueba con oficio de remision para la Autoridad á quien la prueba se encomiende.

ARTICULO 138.

Cuando las partes presentasen documentos que hayan de ser cotejados y compulsados en el término de prueba, se unirán los originales al despacho, quedando copia íntegra en el rollo. Con este objeto se exigirá de las partes á su presentacion en el expediente la entrega de dicha cópia, la cual, despues de cotejada y hallada conforme, suscribirán la parte que la presente y el Secretario de Sala.

ARTICULO 139.

Si la parte fiscal articulase prueba, el despacho para ella se remitirá directamente y con oficio para la Secretaría general, debiéndose acusar su recibo dentro de las veinte y cuatro horas de tenerle en su poder el funcionario encargado de la práctica de la prueba.

ARTICULO 140.

Para la práctica de las diligencias de prueba es indispensable la notificacion y citacion de las partes ó de sus legítimos representantes.

ARTICULO 141.

El cotejo de documentos se hará por los funcionarios encargados de la custodia de los originales y á presencia de la Autoridad delegada para la prueba En la diligencia de cotejo se expresará en su caso la asistencia de las partes ó sus representantes, y la Autoridad delegada para la prueba pondrá el Visto Bueno á la certificacion ó diligencia de que se hace mérito.

ARTICULO 142.

La prueba testifical y demas que pueda ocurrir, se practicará precisamente ante la Autoridad delegada por la Sala y serán autorizadas por un Secretario que este designe de entre los empleados. La parte ó los representantes suscribirán las declaraciones de los testigos despues que éstos y ántes que el Secretario.

ARTICULO 143.

Dentro del término de cuatro dias perentorios, contados desde aquel en que espire el concedido para la prueba, se presentará en la Sala la que se hubiese practicado por las partes.

Unida la prueba á los autos, se comunicarán estos á las partes por su órden en la forma que establece el artículo ciento treinta y dos.

En el caso de que no se presenten diligenciados los despachos de prueba en el tèrmino señalado, se hará asi constar en los autos por medio de diligencia extendida y firmada por el Secretario.

ARTICULO 144.

Pasados los términos señalados en el artículo anterior, se declararán los autos conclusos.

Si las partes no alegaren prueba, se hará esta declaracion cuando se dé cuenta del último escrito de contestacion ó de mejora del recurso.

ARTICULO 145.

En la misma providencia en que se haga la declaracion anterior se mandarán pasar los autos al ponente, y devueltos por éste en el término mas breve posible, señalará la Sala dia para la vista con citacion de las partes.

La vista se verificará á puerta abierta, leyendo el Secretario de Sala la relacion que se haya hecho bajo la direccion del ponente y los alegatos de las partes. Concluida la lectura, declarará el Presidente vistos los autos y mandará despejar.

ARTICULO 146.

El Ministro ponente fijará en seguida los puntos de hecho y de derecho que hayan de ser objeto de la deliberacion de la Sala, y propondrá la providencia que á su juicio deba dictarse. La Sala podrá acordar desde luego providencia definitiva, ó bien dictar autos para mejor proveer con el objeto de que se practique alguna diligencia necesaria en concepto de la Sala para esclarecer las cuestiones.

ARTICULO 147.

Dentro de los doce dias siguientes al de la vista ó al en que se hayan unido á los autos las diligencias acordadas para mejor proveer, recaerá precisamente la providencia definitiva.

ARTICULO 148.

Si la apelacion no hubiere recaido mas que respecto de un incidente, la Sala proveerá tan solo de él reservando al inferior la decision de lo principal.

Sin embargo, si la Sala revocase la providencia apelada, podrá decidir sobre lo principal cuando todas las partes lo pidieren.

ARTICULO 149.

La Sala no podrá fallar acerca de ninguno de los capítulos de apelacion que no se hubiere propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratase de derechos de fecha posterior á la de la providencia objeto del recurso.

ARTICULO 150.

El Secretario de Sala remitirá al inferior certificacion de la providencia definitiva, en un término que no podrá exceder de ocho dias.

El inferior mandará unir el certificado al expediente, y acordará el cumplimiento de la providencia en todas sus partes.

SECCION 3.ª

Disposicion comun á los recursos de que tratan las dos secciones anteriores.

ARTICULO 151.

De la sentencia dictada por la Sala en juicio contencioso, no habrá lugar á mas recurso que el de nulidad para ante el alto Cuerpo encargado de las funciones del extinguido Consejo Real, con arreglo á la Ordenanza.

CAPITULO TERCERO.

Del recurso de nulidad.

ARTICULO 152.

El recurso de nulidad se introducirá y sustanciará en el tiempo y forma que prescriben los artículos cuarenta y nueve al cincuenta y cuatro, ambos inclusive, de la Ordenanza.

CAPITULO CUARTO.

Disposiciones generales.

ARTICULO 153.

Sin perjuicio de los apoderados á que se refiere el artículo 130 de este Reglamento, podrán valerse las partes para hacer su defensa de Abogados que se hallen legalmente en ejercicio.

ARTICULO 154.

Las alegaciones y defensas que tengan lugar serán concisas y directas. La Sala á propuesta del ponente acordará la resolucion que corresponda, siempre que en la defensa no se guardase el respeto y consideraciones debidas.

ARTICULO 155.

El Secretario de Sala es el inmediato encargado de ejecutar las diligencias y actuaciones acordadas por aquella. A este efecto tendrá en su caso á sus inmediatas órdenes á los ugieres.

ARTICULO 156.

Los plazos marcados en la Ordenanza y en este Reglamento son perentorios, los que se dejan al arbitrio de la Sala serán solo de la duracion necesaria para que el acto se ejecute, y no podrán prorogarse sin justa causa.

Todo plazo se entenderá de dias útiles, no contándose el de su fecha ni el de su vencimiento.

ARTICULO 157.

Los plazos señalados al Fiscal para emitir sus dictámenes se entenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene á su cargo.

ARTICULO 158.

El transcurso de un término señalado por la Ordenanza ó este Reglamento para el ejercicio de un derecho, lleva consigo la pérdida de este.

ARTICULO 159.

Sin embargo se suspenderá el expresado término por la muerte de la persona interesada ó de su apoderado en su caso.

No volverá á correr contra el primero en el segundo caso hasta que se le haga saber en forma la providencia de que nazca el derecho, si el caso fuere tal, ni contra sus herederos en el primer caso hasta igual notificacion ó hasta el vencimiento del tiempo concedido para inventariar ò deliberar, si el derecho fuese de otra naturaleza.

ARTICULO 160.

Será condenada á satisfacer daños y perjuicios:
Primero. La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.
Segundo. La que para asegurar el éxito de sus pretensiones utilizase medio de marcada mala fé.

ARTICULO 161.

Las multas que imponga la Sala, exceptuando las establecidas por el artículo cuarenta y cuatro de la Ordenanza, no podrán exceder de trescientos pesos, y deberán unas y otras ingresar íntegras en las arcas del Tesoro, por medio de la adquisicion del papel correspondiente. Queda en su virtud abolida la participacion que en su importe estaba señalada á los funcionarios del Tribunal.

ARTICULO 162.

Sin perjuicio de las penas que van declaradas, si los escritos producidos en los expedientes contuviesen imputaciones calumniosas ó injuriosas, la Sala podrá mandar que estas se tachen, quedando siempre salva la accion de calumnia ó injuria ante la Autoridad competente.

ARTICULO 163.

Serán condenados á pagar daños y perjuicios y multados los actuarios y dependientes que hubiesen practicado una diligencia declarada despues nula, siempre que la Sala estime que hay méritos para la condenacion.

ARTICULO 164.

Los actuarios y dependientes, lo mismo que los defensores de las partes que infringieren las disposiciones de este Reglamento, serán corregidos por la Sala, la cual podrá multarlos por la primera vez hasta en cincuenta pesos y hasta en ciento caso de reincidencia.

ARTICULO 165.

Las penas que quedan referidas se impondrán con audiencia de aquel á quien se aplicaren, prévio el depòsito de la multa si no consintieren la providencia.

ARTICULO 166.

En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada, entre la multa y la indemnizacion de perjuicios, será esta satisfecha con preferencia.

ARTICULO 167.

Las fórmulas, trámites, términos y actuaciones que en el curso de los negocios puedan ser precisos y no se hallen prescritos ni en la Ordenanza, ni en este reglamento, se arreglarán á las prescripciones del fuero comun en Ultramar. [1]

(1) Véase la Real órden de 21 de Diciembre de 1857, señalada con el número 10 del apéndice.

PARTE TERCERA.

TITULO CUARTO.

De las relaciones especiales de los Tribunales de Cuentas de Ultramar con el de la Metrópoli.

CAPITULO PRIMERO.

ARTICULO 168.

Para que el Tribunal de Cuentas de la Península pueda ejercer las funciones de inspeccion y vigilancia que le comete el artículo veinte y dos de su ley orgánica, los de Ultramar le remitirán cada tres meses listas debidamente especificadas de los expedientes en ellos pendientes sobre cuentas, alcances y fianzas con razon de su orígen, instruccion y estado.

ARTICULO 169.

Redaccion general de cuentas.

Remitirán ademas en el primer semestre que siga al año á que las cuentas se refieran una redaccion general de ellas y un resúmen exacto del producto de sus rentas públicas, de sus ingresos por atrasos y de la distribucion de uno y otro, con las explicaciones y comprobantes que se requieren por los artículos trece y catorce de su ordenanza, y con indicaciones específicas sobre las partidas que podrán aumentarse al respectivo Presupuesto de ingresos, y las que convendrá suprimir ó rebajar en el de gastos. [1]

ARTICULO 170.

Evacuarán los informes y remitirán los expe-

[1] Véase la Real órden de 6 de Abril de 1858, señalada con el número 14 en el apéndice.

dientes que por el de la Metrópoli se les prevenga con la brevedad y puntualidad posibles.

ARTICULO 171.

Remision de cuentas al Tribunal del Reino.

Remitirán igualmente para su reconocimiento y mas que proceda, las cuentas, aunque esten ya aprobadas, que el de la capital les reclame ó el Gobierno les prevenga, y tambien con informe y justificacion los recursos de las partes en que se solicite dicho reconocimiento.

ARTICULO 172.

Cumplirán con puntualidad las providencias que el Tribunal Superior dicte, no solo en dichos expedientes de reconocimiento de cuentas, alcances y fianzas, sino tambien en los de la redaccion y resúmen general, en los personales de sus Presidentes y Ministros y en las demas acordadas que les dirija.

CAPITULO SEGUNDO.

De las relaciones de los Fiscales de los Tribunales de Cuentas de Ultramar con el de la capital.

ARTICULO 173.

Los Fiscales de los Tribunales de Ultramar remitirán al de la Metrópoli dentro de seis meses una lista debidamente especificada de los expedientes pendientes sobre cuentas, alcances y fianzas anteriores á la reorganizacion de aquellos Tribunales, con un informe que indique su importancia y trascendencia.

ARTICULO 174.

Le remitirán además cada tres meses un estado comprensivo de los posteriores, sus fallos y resultas.

ARTICULO 175.

Le informarán con puntualidad de cuanto notable ocurra con relacion á los Tribunales, sus Ministros y sus procedimientos en una memoria que contenga las observaciones convenientes para promover las reformas á que dieren lugar los abusos cometidos en la recaudacion y distribucion de fondos públicos y los vicios notados en la contabilidad por resultas del exámen de cuentas.

ARTICULO 176.

Cumplirán con exactitud las instrucciones y órdenes que reciban del mismo, y le darán cuenta de las infracciones que noten de la ordenanza y del Reglamento, así como del resultado que una y otra ofrezcan para lo sucesivo y de lo que en ellos convenga reformar ó suprimir.

PARTE CUARTA.

TITULO ULTIMO.

De las competencias de Jurisdiccion.

ARTICULO 177.

Competencias.

Cuando los Tribunales ó Juzgados del fuero comun á los especiales, ó de cualquier Autoridad usurpen la jurisdiccion ó las atribuciones del Tribunal de Cuentas, propondrá su Presidente la oportuna competencia.

ARTICULO 178.

Estas competencias se decidirán por las Reales Audiencias con arreglo al artículo 98 de la Real cédula de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.--Dado en Aranjuez á 30 de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco.---Está rubricado de la Real mano.---El Ministro de Estado, CLAUDIO ANTON LUZURIAGA.

De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.---Dios guarde á V. E. muchos años.---Aranjuez 30 de Abril de 1855.---*Luzuriaga.*--Sr. Superintendente de la isla de Cuba.

ACTA DE INSTALACION.

En la fidelísima ciudad de la Habana á diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco, reunidos en el Tribunal Superior Territorial de Cuentas de esta isla, el Excmo. Gobernador Capitan general Superintendente general Delegado de Hacienda, y los Sres. don Josè Serapio Mojarrieta, don Joaquin Campuzano y Warnes, don Antonio Maria Rull, nombrados por su órden Presidente y Ministro del referido Tribunal, don Laureano Lopez, Fiscal del mismo, y don Leandro García y Gragitena, nombrado por el indicado superior Jefe para ejercer las funciones de Secretario general interin se presenta el propietario, se leyó el artículo de la nueva Ordenanza de 30 de Abril ùltimo que designa el personal de que debe constituirse el Tribunal, y seguidamente los nombramientos respectivos, procediendo á prestar el juramento de ley los enunciados señores, Presidente, Ministros y Fiscal, despues de cuyo acto declaró S. E. instalado el Tribunal en la misma forma que determina la expresada Ordenanza. Y por disposicion del Tribunal se mandó extender la presente acta que fir-

man todos los Sres. concurrentes, y de que yo el infrascrito Secretario certifico.— José de la Concha.—José Serapio Mojarrieta.—Joaquin Campuzano.—Antonio María Rull.—Laureano Lopez.—Leandro García Gragitena, Secretario.—Es copia del acta original que existe en esta Secretaría de mi interino cargo de que certifico.—Habana y Junio 19 de 1855. —*Leandro García Gragitena*.—V.º B.º—*Mojarrieta.*

Es copia de que certifico por mandado del Exmo. Sr. don José de la Concha, Gobernador Capitan general y Superintendente general delegado de Real Hacienda de la Isla para que se publique en la Gaceta de Gobierno.—Habana 22 de Julio de 1855.—*Antonio Auset.*

APENDICE.

Instruccion publicada en 25 de Enero de 1850, para llevar á efecto la centralizacion de los productos íntegros de todas las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado en las Cajas del Tesoro público, la distribucion de los fondos que ingresen en el mismo, y la ordenacion de las cuentas en la forma que previene el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

N.º 1.
Cita del art. 26 párrafo 2.º del Reglamento.
Cita del art 28 parte 5ª idem.

CAPITULO DOCE.

De la responsabilidad de los empleados en las oficinas de recaudacion, distribucion y contabilidad de la Hacienda pública, y de la correccion á que están sujetos por la vía gubernativa.

ARTICULO 166.

Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda, y que dé lugar á formacion de causa ante los Tribunales por los hechos comprendidos como delitos ó faltas en el código penal, incurren en ella, para el efecto de la correccion gubernativa, en la forma que se previene en esta Instruccion, los Jefes, empleados y subalternos de todas clases que come–

tan faltas ú omisiones en el cumplimiento de sus deberes, segun se dispone en los artículos siguientes:

ARTICULO 167.

Los empleados de los ramos de recaudacion, distribucion y contabilidad de la Hacienda pública, que causen perjuicios al Tesoro por los errores que cometieren ó por no sujetarse estrictamente á las disposiciones que las leyes, reglamentos é instrucciones dictan para asegurar la exactitud de todas las operaciones relativas á la cuenta y razon, serán responsables de su resarcimiento, ademas de incurrir en las penas á que en su caso puede haber lugar, con arreglo al Código penal, y á la correccion gubernativa que corresponda, conforme á la presente instruccion.

ARTICULO 168.

Tambien incurrirán en responsabilidad, por la vía gubernativa, los empleados á quienes se atribuyan errores, hechos ú omisiones, no punibles por el Código, de la clase de que trata el artículo anterior, aunque no se hubiere causado perjuicio á la Hacienda pública.

ARTICULO 169.

Igualmente caerán estos empleados en responsabilidad, exigible por la misma vía gubernativa:

1.° Por dejar de asistir á la oficina, sin justo motivo para ello, á las horas ordinarias ó extraordinarias.

2.° Por ocuparse durante ellas en objetos que no sean del servicio público.

3.° Por faltar en cualquier concepto á las reglas de ordenacion y disciplina interior de las oficinas.

4.° Por no guardar las debidas consideraciones á los particulares que en las oficinas agiten sus negocios.

Articulo 170.

Los Jefes de las oficinas de Provincia y los de seccion de las centrales incurren en responsabilidad, por sí solos, ó mancomunadamente con sus subalternos, si toleran en éstos algunas de las faltas de que queda hecha mencion, ó las cometen ellos mismos:

1.º Consintiendo en sus oficinas ó secciones la falta de los libros maestros y auxiliares que previenen las instrucciones y órdenes vigentes.

2.º Permitiendo que dejen de hacerse al corriente los asientos en los libros, ó que éstos contengan raspaduras, enmiendas ó entrerenglonaduras.

3.º Dejando de presentar ó redactar las cuentas ydocumentos de contabilidad que correspondan á su seccion ú oficina en la época que esté marcada.

4.º No poniendo el cuidado debido á fin de que las cuentas, sus redacciones y los documentos de contabilidad que deban presentar se hallen con sujecion á los modelos y disposiciones que rijan, y no contengan equivocaciones, de cualquiera especie que sean.

5.º No reclamando oportunamente las cuentas.

6.º Dejando pasar sin correccion las faltas de sus subalternos, ó de dar de ellas conocimiento á la Autoridad que deba instruir el expediente de su calificacion.

Y 7.º Causando ellos, ó permitiendo á sus subalternos que causen dilacion ó demora injustificada en el cumplimiento de las órdenes superiores.



Articulo 171.

Quedarán libres de responsabilidad los Jefes, y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ó omision en aquella parte del servicio á que los Jefes no

puedan aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado.

ARTICULO 172.

Las correcciones que se impondrán por la via gubernativa son:

1ª La reprension privada.

2ª La reprension á presencia de los empleados de la respectiva oficina.

3ª La suspension de sueldo.

4ª La destitucion simple.

5ª La destitucion, con la prevencion de que se tenga presente la falta, á fin de que el que la hubiere cometido no sea colocado en el mismo ramo ú otro del servicio público.

ARTICULO 173.

Se impondrá:

1.º La reprension privativa ó ante los empleados de la misma oficina; y en caso de reincidencia, la suspension de sueldo de diez dias á un mes, por las faltas leves en los casos á que se refiere el art. 169.

2.º La suspension de un mes de sueldo, si se dejan de presentar las cuentas y los documentos de contabilidad en la época señalada.

3.º La suspension de sueldo de diez dias á dos meses, si la falta á que se refiere dicho artículo fuere grave ó de otro òrden, con tal que no se haya irrogado perjuicio á la Hacienda pública, ni á los particulares.

4.º La suspension de sueldo de tres á seis meses, cuando el perjuicio no sea de consideracion ó el empleado incurriere por segunda vez en una misma falta ó en otra análoga, dentro de un mismo año, despues de habérsele impuesto la primera correccion.

5.º La destitucion simple de empleo:

Primero. Si reincidiere por tercera vez en iguales faltas.

Segundo. Si no presentase las cuentas y los documentos de contabilidad dentro de los treinta dias siguientes al vencimiento del plazo que al intento se le diere por no haberlo verificado en la época señalada en el Reglamento, ademas de formarse de oficio, á costa y bajo la responsabilidad del moroso.

6.º La destitucion del empleo y prevencion de que se tenga presente la falta para que el destituido no sea colocado en el mismo ramo ú otro del servicio público, si aquella hubiere producido perjuicios de consideracion á los intereses del Estado ó de los particulares, haciéndose ademas efectiva la responsabilidad al reintegro de los intereses perjudicados.

ARTICULO 174.

Para hacer efectiva la responsabilidad gubernativamente se instruirá expediente, que constará:

1.º Del parte oficial del Jefe del empleado que hubiere cometido la falta.

2.º De la defensa de éste por escrito.

3.º De cualquiera diligencia que consideren indispensable para el esclarecimiento de la verdad los que hayan de hacer la calificacion.

Y 4.º De la resolucion fundada que dictarán en vista de lo que resulte.

ARTICULO 175.

Toca á los Jefes de las oficinas hacer la calificacion y declaracion de responsabilidad por las faltas á que se refiere el artículo 169, que cometan sus subordinados: á los Gobernadores de provincia respecto de las demas faltas que cometan los mismos subalternos en las oficinas de su provincia: á los Jefes de la Administracion Central, oyendo su Con-

sejo, cuando se trate de sus subordinados inmediatos ó de Jefes de oficinas de provincia, prévio en este caso parte de la Autoridad superior de Hacienda en la misma provincia.

ARTICULO 176.

Los expedientes de que trata el artículo 174 han de darse concluidos y resueltos definitivamente en el término de tres dias, desde el en que se reciba la noticia de la falta, si el empleado sirviere en las oficinas de la capital; y si fuera de ésta, en el término mas breve posible, atendida la distancia del lugar en que aquel resida, no excediendo nunca de un mes

ARTICULO 177.

Los Jefes superiores respectivos de las dependencias de partido, de provincia y de las generales, llevarán un libro, en el cual, con referencia á los expedientes de su razon, se anotarán todas las correcciones que, por los conceptos de que en este capítulo se trata, se hubieren impuesto á sus subalternos. Este libro se conservará bajo la custodia de cada Jefe superior, el cual habrá de certificar con referencia á él oportunamente y cuando sea llamado á informar sobre el comportamiento de sus subalternos.

ARTICULO 178.

Queda reservado á S. M. disponer lo que sea de su Real agrado si llegare el caso de que los Jefes superiores de Hacienda descuiden el puntual y fiel desempeño de sus funciones.

N.° 2

Sobre el modo de cancelar los débitos de alcances á favor de la Real Hacienda en el caso de adjudicar las fincas que por falta de licitadores no se vendan en subasta.

Cita del art. 93 del Reglamento.

Real órden de 10 de Agosto de 1834.

"He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente promovido por la Direccion general de Rentas, relativo á que se declare el modo de cancelar los débitos de alcance á favor de la Real Hacienda en los casos en que con arreglo á la Real órden de 1.° de Enero de 1824 se adjudiquen fincas procedentes de fianzas por falta de licitadores en las subastas, á que se adopten medidas que aseguren su venta, y á que se eviten los perjuicios que de ordinario se experimentan por lo excesivas que son las tasaciones que se hacen de las mismas fincas al tiempo de hipotecarse; y conformándose S. M. con el dictámen que acerca del particular ha dado el Consejo Real de España è Indias en Seccion de Hacienda, se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1.° Cuando haya necesidad de proceder á la venta en pública subasta de las fincas embargadas para el cobro de alcances á favor de la Real Hacienda se tasarán de nuev° con arreglo al estado que entònces tengan, sin que sirva para el caso la valuacion que de las propias fincas se hubiese practicado en la época en que se hipotecaron.

2.° La venta de estas fincas se anunciará con sujecion á la nueva tasacion prevenida en el artículo anterior; y surtirá efecto el remate siempre que haya postor que cubra las dos terceras partes de su aprecio.

3.° No habiendo postor que cubra este señalamiento, se retasarán las fincas, y hecho se publicará otra vez el remate sirviendo de base la retasa.

4. ° Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé las dos terceras partes del último avalúo, tendrá entónces lugar, por las mismas dos terceras partes, la adjudicacion de dichas fincas á la Real Hacienda, adquiriendo por consiguiente su propiedad.

5. ° Administrará la Real Hacienda estas fincas que adquiere por la adjudicacion en los propios términos que lo hace con las demas que la pertenecen, sin perjuicio de lo cual continuará abierta la subasta hasta que se presente comprador, con sujecion á las reglas dadas, para la enajenacion de todas las de su propiedad.

6. ° Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas, en los tèrminos expresados en los artículos anteriores, no alcanzase á cubrir el débito ó débitos porque procediese la Real Hacienda, y no hubiese otros responsables contra quien repetir. se declarará partida fallida la que falte, excluyéndose de las cuentas de deudores sin perjuicio de reclamarle, si llegasen algun tiempo á descubrirse bienes del alcanzado ó de algun otro obligado á su solvencia.

7. ° Cuando dicho valor sea mayor que la cantidad que demande la Real Hacienda y no puedan dividirse las fincas, se reconocerá un capital igual al exceso en favor del propietario, prorateándose la renta en proporcion de los capitales.

8. ° Y finalmente, para contener las tasaciones arbitrarias de fincas, y evitar los perjuicios que de esto se siguen á la Real Hacienda, no se volverán á admitir en lo sucesivo las que se presenten por via de fianzas, sin que se haga préviamente su valuacion por el producto en venta, sacando el capital por la base de un 3 por ciento, bajo el concepto de que la justificacion de la venta que produzcan dichas fincas se ha de hacer con la presentacion de las escrituras de arriendo, recibidos de las contribuciones con que estén gravadas ó en caso de cultivarlas sus propios dueños, con una informacion en que conste lo que rendirian si estuvieren arrendadas, sin admitirse por fianzas en

ningun caso posesiones que sean improductivas ó no sehallen en cultivo, aun cuando se pruebe que lo estuvieron en otro tiempo.—De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Madrid 10 de Agosto de 1834.—El Conde de Toreno.

———

N.° 3

Reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion. { Cita del art. 118 del Reglamento.

ARTICULO 241.

Cuando la demanda de revision se fundare en confesiones ó allanamientos impugnados como falsos, el defensor que los hubiere hecho será encausado por el Juez competente.

Al efecto se le pasará á éste un tanto de la sentencia en que se cancele la anterior dictada sobre falsos motivos.

ARTICULO 243.

Las demandas de aclaracion y revision no suspenderán la ejecucion de la sentencia que las motive.

Sin embargo, podrá el Consejo en vista de las circunstancias del caso, sobreseer en la ejecucion, exigiendo fianza del demandado ó de la parte que activare la ejecucion.

ARTICULO 244.

Si el Consejo estimare procedente la aclaracion admitirá el recurso y declarará la duda ú oscuridad que ofrezca la definitiva, sin variar en el fondo sus disposiciones.

ARTICULO 247.

Cuando el Consejo admita el recurso de revision por la contrariedad de dos definitivas, rescindirá la última en fecha y mandará llevar á efecto la primera.

ARTICULO 248.

El Secretario extenderá á continuacion de la minuta de la resolucion primitiva la de aclaracion ó revision que sobre ella recayere.

ARTICULO 249.

Nunca tendrá lugar el recurso de aclaracion:

1.° Contra una definitiva sobre la cual se hubiere ya interpuesto una vez este recurso.

2.° Contra la definitiva misma de aclaracion y revision.

3.° Contra la definitiva que en el caso de revision hubiere recaido de nuevo acerca del fondo de la cuestion ventilada.

N.° 4 Empleados nombrados para el Tribunal, que tengan cuentas pendientes.

Real órden de 3 de Noviembre de 1855.

"Excmo. Sr.:—Pudiendo suceder que algunos de los empleados últimamente nombrados por S. M. para servir plazas de ese Tribunal de Cuentas las tengan pendientes en el mismo por haber desempeñado anteriormente destinos de cargo, y á causa del considerable atraso en que se encuentran los trabajos en el expresado establecimiento, es la voluntad de la Reina

que los funcionarios que se hallen en estas circunstancias no tomen posesion de los destinos para que hubiesen sido nombrados ínterin no se declare por el Tribunal el finiquito de sus cuentas, procurando V. E. que èstas sean examinadas con preferencia á fin de evitar perjuicios con la demora á los empleados respectivos y aun al servicio público.—De Real órden lo comunico á V. E. para su mas puntual y exacto cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1855.---Zavala.---Sr. Superintendente de la isla de Cuba."

Real órden de 13 Agosto de 1856.

Excmo. Sr.:---La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la carta de V. E. número 885 de 24 de Mayo último, acompañando una instancia de don Antonio Salcedo, escribiente del Tribunal de Cuentas, y don José María Guzman, Oficial interventor de la Administracion Depositaria de Rentas de San Cristóbal, solicitando permuta de sus respectivos destinos; y considerando que la ley 2.ª, título 2.º, libro 8.º de la Recopilacion de Indias, prohibiendo dar posesion al empleado sujeto á dacion de cuentas que fuere nombrado para plaza del Tribunal hasta que aquellas no se hallen fenecidas y acabadas, alcanza en su espíritu y letra lo mismo á los subalternos que á los Ministros: considerando que don José María Guzman se halla sujeto á la responsabilidad de una cuenta, S. M. se ha servido resolver que no proceda la aprobacion de la permuta solicitada por ambos interesados, mientras éstos no insistan en ello con conocimiento de que no ha de darse posesion á Guzman de la plaza de escribiente del Tribunal mientras sus cuentas no estén fenecidas. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.---Dios guarde á V. E. muchos

años.---Madrid 13 de Agosto de 1856.—Collado.—Sr. Gobernador Superintendente de la isla de Cuba."

Real órden de 18 de Junio de 1858.

"Excmo. Sr.:---Enterada la Reina [Q. D. G.] de la carta de V. E. número 1688, de 29 de Octubre último, dando cuenta de haber dispuesto que don José Saens Santa María, nombrado Contador de 2.ª clase del Tribunal de Cuentas de esa Isla, tomase posesion de su destino á pesar de hallarse pendientes de exámen y fallo cuentas por él rendidas como Tesorero interino que fué de la Administracion general de Rentas Marítimas, se ha servido S. M. mandar que en adelante se cumpla siempre lo prescrito por la Real órden de 3 de Noviembre de 1855.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez 18 de Junio de 1858.—Isturiz.—Sr. Superintendente general de Cuba."

N.° 5 Sobre la consideracion de Contador de última clase al Archivero.

Real órden de 16 de Noviembre de 1855.

Entre otras cosas dispone lo siguiente:—"Igualmente es la voluntad de S. M. advierta á V. E. que la consideracion de Contador de última clase que al Archivoro dá el mismo artículo 9.° (de la Ordenanza) significa la designacion de esa categoría á las funciones de tal Archivero, cuya plaza por ese solo hecho está excluida de la escala de los empleados del Tribu–

nal, pudiendo ascender el que la desempeña á la efectividad de Contador de 2.ª clase, únicamente cuando por sus circunstancias personales lo crea así S. M. conveniente al servicio.

Autoridad del Presidente para el gobierno interino del Tribunal. N.º 6

Resolucion de la Superintendencia de 14 *de Marzo de* 1857.

"Por la contestacion circunstanciada y comprobada que V. S. se sirvió darme en comunicacion de 26 del mes último, á la que le pasé en 16 del mismo acerca del órden interior de ese Tribunal, sobre el cual se me comunicó la Real órden de 7 de Enero último, me he enterado de que las causas que impiden el establecimiento de reglas por la autoridad de V. S. para el gobierno y régimen interior del Tribunal y sus dependencias, en todo lo que no esté prescrito por la Ordenanza y el Reglamento del mismo Tribunal, proceden de la práctica establecida desde antes de la última Ordenanza de conocer el Acuerdo de los asuntos que en esa parte corresponde al Presidente, conforme al artículo 22 de la propia Ordenanza y al 19 y párrafo 4.º del 23 del Reglamento como V. S. se sirve manifestarme por respuesta á la pregunta 5.ª de mi referida comunicacion: Considerando que esa práctica abusiva de las disposiciones referidas no debe continuar por mas tiempo: Considerando que en la puntual observancia de la Ordenanza y del Reglamento se funda no solo el buen servicio y la independencia de todos los individuos del Tribunal, sino el exacto desempeño de las obligaciones de cada uno, sin que pueda creerse que lastime la autoridad de los Ministros la que ejerce el Presidente como superior en

ciertos casos, especialmente en los que señala el artículo 20, y en los demas que quedan expresados, he resuelto que sin perjuicio de lo que S. M. se digne decidir en vista de la manifestacion que le hago en cumplimiento de la citada Real órden, proceda V. S. desde luego á usar de toda la autoridad que le compete en el gobierno y régimen interior del Tribunal y sus dependencias en todo lo que no esté prescrito por la Ordenanza y por el Reglamento, dictando en consecuencia todas las disposiciones que estime convenientes, derogando ó suprimiendo las costumbres y reglas anteriores que considere perjudiciales y sean contrarias á lo prevenido en dichas Soberanas disposiciones y reformando ó variando las que por hallarse en aquel caso considere dignas de variacion ó reforma; quedando limitada la autoridad del Acuerdo á la parte disciplinaria que le concede como consecuencia del párrafo 6.°, artículo 12 de la Ordenanza, los párrafos 2.° y 3.° del artículo 26 del Reglamento, á lo demas que este mismo dispone absoluta independencia de lo que para el gobierno interior compete al Presidente segun las disposiciones citadas.--Lo que comunico á V. S. con el fin de que tenga cumplimiento lo que dejo prevenido, esperando se sirva V. S. darme conocimiento de haber tenido efecto, como no dudo lo tendrá inmediatamente en atencion á los buenos deseos que reinan en los individuos del Tribunal, y al exquisito celo que tienen por el mejor servicio de S. M., segun V. S. me indica en su enunciada comunicacion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 14 de Marzo de 1857.—José de la Concha.---Sr. Presidente del Tribunal Superior Territorial de Cuentas."

Secretario de Sala respecto á cada cuenta, el Contador de su exámen. N. ° 7.

Real órden de 4 de Julio de 1857 derogada por la de 22 de Setiembre de 1860, que se inserta al final con el núm. 26.

"Superintendencia general.—El Excmo. Sr. Ministro de Estado y Ultramar en comunicacion de 4 de Julio próximo pasado me dice de Real órden lo siguiente:—Excmo. Sr.:—La Reina [Q. D. G.] enterada de la memoria documentada y dictámen fiscal correspondiente al año de 1853, formada por el Tribunal de Cuentas de esa Isla en cumplimiento del artículo 14 de su Ordenanza, y que V. E. acompaña en copia de su carta núm. 1000, de 11 de Agosto del año anterior, se ha servido resolver, despues de oida la Seccion de Ultramar del Consejo Real acerca de la parte de dicha memoria relativa á las variaciones que dicho Tribunal estima conveniente se introduzcan en el Reglamento:—1. ° Que el párrafo 2. ° del artículo 6. ° del mismo Reglamento se entienda para lo sucesivo en estos términos:

"Hará de Secretario especial de la Sala respecto de cada cuenta el Contador encargado de su exámen, ó quien haga sus veces" 2. ° Que se supriman las palabras "extiéndase la censura final," en los artículos 47 y 57 del propio Reglamento.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y yo lo trascribo á V. S. á los mismos fines.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 24 de Agosto de 1857.—José de la Concha.—Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas."

N.º 8. Duplicado de cuentas para la redaccion general de ellas é inventario detallado de documentos.

Real órden de 5 de Octubre de 1857.

"Excmo. Sr.:---La Reina [Q. D. G.] en vista de la carta de V. E. núm. 1215 de 24 de Diciembre ùltimo y del expediente que á la misma acompaña, uno y otro relativos á la reclamacion hecha por el Tribunal de Cuentas de esa Isla, con objeto de que las oficinas y funcionarios obligados á rendir cuentas agregasen á estas las copias que para el cumplimiento del artículo 13 de la Real cédula de 30 de Abril de 1855, son necesarias, se ha servido resolver, despues de oido el Tribunal de Cuentas del Reino, que al Tribunal de esa Isla y no á las oficinas cuentadantes es á quien incumbe el cumplimiento del citado artículo de la Real cédula, y por consiguiente la formacion del duplicado autèntico y literal de las cuentas particulares que debe acompañar á la redaccion general con las censuras, reparos, contestaciones, fallos y liquidaciones á que hubiesen dado lugar y el inventario detallado de los documentos justificativos de cada cuenta, con expresion de la naturaleza de cada documento, su fecha y la cantidad que comprueba, así como todos los demas datos que previenen los diferentes párrafos del citado artículo 13 de la Real cèdula.---De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.--Dios guarde á V. E. muchos años.--Madrid 5 de Octubre de 1857. —Pidal-- Sr. Gobernador Superintendente de Cuba."

Independencia del Fiscal para censurar, acusar etc. independencia del Tribunal para apreciar y decidir. N. ○ 9.

Real órden de 31 *de Octubre de* 1857.

Entre otras cosas se consignan en esta Real disposicion los principios en que no puede ménos de apoyarse la constitucion orgánica de todo Tribunal, independencia absoluta del Ministerio fiscal en los casos que marca de la manera decorosa y conveniente que es debida para censurar, acusar, pedir etc.; é independencia y libertad tambien del Tribunal para apreciar y decidir ó fallar sobre las censuras, denuncias ó peticiones del Ministerio fiscal, etc. etc.

Ministros suplentes; deben concurrir al fallo de asuntos en que hubiesen entendido, aun cuando existan los propietarios. N. ○ 10.

Real órden de 21 *de Diciembre de* 1857.

"Excmo. Sr.:—La Reina [Q. D. G.] en vista de la exposicion que por conducto de su Presidente elevó á este Ministerio en 4 de Setiembre del año anterior, el Tribunal de Cuentas de esa isla, consultando sobre si los Ministros suplentes deben concurrir al fallo de asuntos vistos por ellos, aunque despues de la vista y antes de la votacion hubiesen entrado los propietarios á ejercer sus funciones; y enterada tambien de la reclamacion del Ministro don Tomás Barjés, cursada por V. E. en carta número 1052 de 15 del citado mes, se ha servido resolver de conformidad con el dictámen del Tribunal de Cuentas del Reino que con arreglo á las prescripciones del fuero comun aplicables á este caso en virtud del artículo 167 del Reglamento, los Ministros suplentes aun despues de terminada su mision y de reemplazados por los propietarios, deben votar los asuntos vistos por ellos.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y

efectos consiguientes.---Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 21 de Diciembre de 1857.---Francisco Martinez de la Rosa.---Sr. Gobernador Superintendente general de Cuba."

N.° 11. Atribuciones del Tribunal para proponer en las vacantes de empleados.

Real órden de 6 *de Abril de* 1858.

"Excmo. Sr.:—La Reina [Q. D. G.] se ha enterado de lo expuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en 17 de Noviembre último con presencia de los trabajos del Tribuna de Cuentas de esa Isla por lo respectivo á los años de 1851,—52 y 53, acerca de las escasas atribuciones que á este corresponden con relacion al personal de su dependencia y conveniencia de que se le conceda por lo ménos la facultad de proponer en terna para todas las plazas vacantes con sujecion á ordenanza.—Y considerando que garatidos como están los ascensos de los empleados por el artículo 9 de la Ordenanza, el Gobierno tratándose de dominics cuya distancia disminuye inevitablemente la eficacia de su accion y autoridad, no puede someterse á mayores restricciones que las que ya se ha impuesto: Considerando que esto no quiere decir que sea improcedente la propuesta del Tribunal para las vacantes que ocurran en su dependencia, sino que tan solo significa que esa propuesta carece de virtud de obligar al Gobierno que solo admite las mencionadas restricciones. Considerando que por lo demas la propuesta del Tribunal se halla dentro del piritu del art. 6.° parrafo último de la Ordenanza, y del artículo 2.° del Real decreto de 31 de Marzo de 1856, puesto que el informe de que habla la Ordenanza no puede ser otra cosa que la propues-

ta, dando al artículo su verdadero sentido, y la presentacion de la Intendencia á que se refiere el Real decreto citado, corresponde naturalmente al Tribunal tratándose de los dependientes del mismo: S. M. se ha servido declarar que hallándose satisfechos los deseos expuestos por el Tribunal de Cuentas de esa Isla, y apoyados por el del Reino dentro de la legislacion que rige, debe sin embargo tenerse entendido que las propuestas que en su virtud puede y debe hacer dicho Tribunal en los casos de vacantes, no tienen virtud de obligar al Gobierno Supremo, ni este admite la necesidad de espararlas para proveer con arreglo á ordenanza las vacantes de que tuviere conocimiento antes de recibirlas.---De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.---Dios guarde á V. E. muchos años.---Madrid 6 de Abril de 1858."

Plazo para la rendicion de cuentas. **N.° 12.**

Real órden de 6 *de Abril de* 1858.

"Primera Secretaría de Estado.—Ultramar número 414.—"Excmo. Sr.:---La Reina [Q. D. G.] enterada de lo expuesto por el Presidente del Tribunal de Cuentas de esa Isla en comunicacion de 9 de Noviembre del año anterior, con motivo del exámen de las cuentas respectivas al año de 1856, se ha servido señalar para la rendicion de las cuentas provisionales de rentas y gastos públicos y de presupuestos, el plazo de tres meses á contar desde la terminacion del año á que las mismas se refieran, y para la rendicion de las cuentas definitivas otro igual plazo de tres meses contado desde el dia en que se cierre el presupuesto.---Al propio tiempo se ha servido S. M aprobar los trámites propuestos por el Tribunal semejantes á los que observa el Tribunal del Reino para el

exámen y finiquito de las cuentas definitivas.---De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.---Dios guarde á V. E. muchos años.---Madrid 6 de Abril de 1858.---Izturiz.--Sr. Superintendente general de Cuba.---Habana 9 de Mayo de 1858.---Compúlsese copia para agregarla al expediente de su referencia, sobre el cual acordaré lo que corresponda y tómese razon en el Tribunal Superior de Cuentas.---Concha."

N.º 13. Redaccion general de cuentas; aclaracion á los artículos 13 y 14 de la Ordenanza.

Real órden de 6 *de Abril de* 1858.

"Primera Secretaría de Estado.---Ultramar.---Número 419.---Excmo. Sr.:---La Reina [Q. D. G.] en vista de lo expuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en 17 de Noviembre del año anterior con motivo del exámen que ha hecho de los trabajos remitidos por el Tribunal de Cuentas de esa Isla por lo respectivo á los años de 1851, 52 y 53, se ha servido mandar que por la redaccion de las cuentas de todas las dependencias á que se refiere el art. 13 de la Ordenanza de los Tribunales de Ultramar se entienda la de las cuentas generales de rentas y gastos públicos de que trata el artículo 35 de la Real instruccion de 7 de Marzo de 1855 y por el resúmen general á que alude el artículo 14 de dicha Ordenanza la redaccion de la cuenta definitiva de presupuestos que previenen los artículos 31 y 32 de la Real Instruccion tambien citada, las cuales redacciones deben remitir los Tribunales de Ultramar al del Reino despues de examinadas y finiquitadas las cuentas. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.---Dios guarde á V. E. muchos

años.---Madrid 6 de Abril de 1858.---Isturiz.---Sr. Superintendente general de Cuba."

Habana 9 de Mayo de 1858.---Compùlsese copia para agregarla al expediente de su referencia, sobre el cual acordaré lo que corresponda, y tómese razon en el Tribunal Superior de Cuentas.---Concha.

Adicion al artículo 169 del Reglamento, ampliando el plazo señalado por el mismo. N.° 14.

Real órden de 6 *de Abril de* 1858.

Primera Secretaría de Estado.---Ultramar número 413.---Excmo. Sr.:---La Reina [Q. D. G.] en vista de las observaciones que ha dirigido á este Ministerio el Tribunal de Cuentas del Reino con presencia de los trabajos del Tribunal de esa Isla por lo respectivo á los años de 1851, 52 y 53, se ha servido ampliar el plazo señalado por el artículo 169 del Reglamento para la remision de los datos á que se contraen los artículos 13 y 14 de la Ordenanza de 30 de Abril de 1855 al primer semestre que siga al año en que las cuentas se examinan ó sea dentro de los diez y ocho meses siguientes al año á que las cuentas se refieran.---De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.---Dios guarde á V. E. muchos años.---Madrid 6 de Abril de 1858.---Ituriz.---Sr. Superintendente general de Cuba."

Habana 9 de Mayo de 1858.---Compúlsese copia para agregarla al expediente de su referencia, sobre el cual acordaré lo que corresponda y tómese razon en el Tribunal Superior de Cuentas.---Concha.

Creando una plaza de Teniente fiscal

Real decreto de 8 de Julio de 1858.

"De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino, y á fin de que el Ministerio fiscal pueda llenar cumplidamente en el Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba los deberes que mi Real cédula de 30 de Abril de 1855 y Reglamento para su ejecucion le imponen, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se crea en el Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba un Teniente Fiscal, con la consideracion y sueldo de Contador de primera clase del propio Tribunal.

2.° Este funcionario reemplazará al fiscal en ausencias y enfermedades, sin aumento de sueldo ni goce alguno.

3.° Para ser nombrado Teniente Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba, se requieren las mismas cualidades que para hacerlo de la Audiencia Pretorial.

4.° No se proveerá el destino de Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba hasta tanto que empiecen á regir los inmediatos presupuestos, en los cuales se incluirá su sueldo.

Dado en palacio á 8 de Julio de 1858.--Está rubricado de la Real mano.---El Ministro de la Guerra y de Ultramar.—Leopoldo O-Donnell.

Véase la Real órden de 28 de Diciembre de 1859 que se halla mas adelante.

Para ser nombrado Presidente, Ministro ù Oficial.— Requisitos que se exigen.—Adicion á los articulos 7.° y 8.° de la Ordenanza. N.° 16.

Real decreto de 5 *de Enero de* 1859.

"Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado con esta fecha expedir el Real decreto siguiente:—Considerando que las categorías determinadas en Mi Real cédula de 30 de Abril de 1855 sobre organizacion y atribuciones de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, si bien extensas cuando se refiere á los empleados de aquellos dominios, son excesivamente restrictivas para los de la Península, donde la última clase es la de Gobernadores de Provincia, cuando al propio se equiparan á estos funcionarios con el haber de dos mil pesos en Puerto-Rico y Filipinas: Considerando que en este estrecho círculo ni ha sido posible ni lo será en lo sucesivo destinar á dichos Tribunales empleados peninsulares adornados de las condiciones necesarias para el desempeño del delicado servicio á que están llamados aquellos, y que por consiguiente existe una desproporcion poco equitativa entre unos y otros empleados: He venido en resolver, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, que los artículos 7.° y 8.° de Mi Real cédula expresada, se entiendan redactados en la forma siguiente:

ARTICULO 7.°

Para ser nombrado Presidente ò Ministro, se requiere haber servido en plaza equivalente en los Tribunales de Cuentas que hoy existen, ó haber pertenecido ó pertenecer á alguna de estas clases: Jefes de Administracion de la Península; Jefes de las dependencias generales de Ultramar ó funcionarios de la Administracion civil ó econòmica de aquellos domi-

nios con dos años en el último empleo, y disfrutando el sueldo de tres mil pesos en la Isla de Cuba, y dos mil en las de Puerto-Rico y Filipinas.

ARTICULO 8.°

Para obtener nombramiento de Fiscal se requiere ser letrado y haber servido en plaza equivalente en los Tribunales que hoy existen en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior ó en las siguientes: Tenientes ó Abogados, Fiscales de los Tribunales superiores de la Península ó de los dominios de Ultramar; Jueces de primera instancia en la Península; Alcaldes mayores de las provincias de Ultramar; Jefes especiales de Hacienda de las mismas; y Jueces de negociado en la Direccion general de Ultramar y en los demas centros administrativos.—Dado en Palacio á 5 de Enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar.—Leopoldo O-Donnell.—Sr. Superintendente de Hacienda de la isla de Cuba."

N.° 17. Disposiciones reiterando y explicando los artículos 13 y 14 de la Ordenanza, comunicadas por el Tribunal del Reino en 19 de Abril de 1859, al Presidente del de esta Isla.

Por consecuencia de las Reales órdenes de 6 de Abril de 1858, números 12 y 13, el Tribunal de Cuentas del Reino al insertarlas en comunicacion de 19 de Abril de 1859, dirigida al Presidente del de esta Isla, le dice lo siguiente:

"Deseando el Tribunal del Reino que haya la mayor uniformidad por parte de los de Ultramar, no solo en la redaccion de las cuentas definitivas de que queda hecho mérito, sino tambien en la remision de los comprobantes que con ellas deben acompañarse, para

que conociendo por este medio el cuadro exacto de la situacion administrativa de las respectivas Islas y el estado de sus cajas, pueda ejercer la alta inspeccion que la ley le concede, ha acordado en pleno, despues de oir el dictámen del Ministerio Fiscal, que al trasladar al Tribunal que V. E. preside las preinsertas Soberanas resoluciones se le recomiende la exacta observancia de las disposiciones siguientes:

1ª "Conforme á lo mandado por S. M. en las precedentes Reales órdenes, ese Tribunal, despues que haya examinado y finiquitado las cuentas respectivas, redactará tres definitivas: una de Rentas públicas, otra de Gastos públicos, y otra de Presupuestos; remitièndolas al Superior del Reino dentro del plazo de los diez y ocho meses siguientes al año á que las mismas se refieren.

2ª "Las cuentas de Rentas y Gastos públicos dependerán en las definitivas que en conformidad al artículo 35 de la Real instruccion de 7 de Marzo de 1855, deben remitir, al cerrarse cada presupuesto, las respectivas oficinas centrales á ese Tribunal Territorial, despues que éste las haya examinado y censurado en la forma correspondiente.

3ª "Le acompañarán como comprobantes de estas cuentas definitivas:

De las de Rentas públicas: 1.° Copias auténticas y literales de las generales que mensualmente rinden las oficinas centrales con arreglo al artículo 34 de la referida Instruccion, insertando los reparos, censuras y fallos que recayeron en ellas: 2.° Copias tambien literales de las cuentas parciales que sirven de base para la formacion de las generales; y 3.° Copias separadas y á la letra de las relaciones á que se contrae el artículo 20 de la Instruccion indicada, omitiendo la documentacion que en este se cita, si bien habrá de extenderse al pié de cada una de ellas certificacion de hallarse completamente conformes con los respectivos justificantes.

Y la de Gastos públicos: 1.° Copias literales de

las generales y parciales que igualmente se hayan pasado mensualmente á ese Tribunal, con insercion de los reparos, censuras y fallos que hubieren recaido: 2. ○ Copias de cada una de las cuatro relaciones de que trata el artículo 23 de la Instruccion de 7 de Marzo de 1855, en igual forma y con las propias certificaciones que se han indicado respecto de la cuenta de Rentas públicas.

4ª Como medio de comprobacion de las cuentas de Rentas y Gastos públicos remitirá tambien ese Tribunal copias literales y certificadas de las relaciones de ingresos, de pagos, de devoluciones y de reintegro, que con arreglo al artículo 27 de la Instruccion insinuada han de formar parte de la justificacion de las cuentas mensuales del Tesoro.

5ª "La relacion de la cuenta definitiva de Presupuestos se fundará en la provisional y definitiva que en conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y 32 de la mencionada Instruccion de 7 de Marzo de 1855 deben rendir por lo relativo á ingresos los Administradores de los ramos que los producen, y en cuanto á gastos la Contaduría general de la Isla.

6ª "Con las cuentas y sus comprobantes anteriormente expresados, remitirá ese Tribunal, en conformidad á lo preceptuado en la parte de los artículos 13 y 14 de la Real cédula de 30 de Abril de 1855 que queda vigente: 1. ○ Una certificacion de no haber mas cuentas que las comprendidas en las definitivas de Rentas y Gastos públicos; y si alguno hubiere dejado de presentarse, testimonio en relacion del expebiente de diligencias practicadas para conseguirlo y razon de su estado. 2. ○ Certificaciones de las cuentas que hayan dado lugar á formacion de causa por delitos de falsificacion, malversacion y otros comunes cometidos por los empleados en el manejo de fondos públicos, con expresion del estado en que se hallen los procesos. 3. ○ Testimonio del estado de los expedientes sobre cobranza de alcance, con especificacion de los que se hallen pendientes de los fallos de los Tribuna-

les por razon de tercerías ú otras cuestiones de derecho civil. Y 4.° La memoria á que se contrae la última parte del artículo 14 de la Ordenanza, en la cual harán los Tribunales de Ultramar las observaciones y propuestas que les parezcan conducentes á mejorar la administracion, distribucion y contabilidad de los fondos públicos: á conseguir la fiel observancia de los presupuestos y leyes de Indias sobre inversion de los caudales, y á remover los obstáculos que se opusieren al uso expedito de sus atribuciones.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Abril de 1859.—Francisco Santa Cruz.—Illmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas de Cuba."

Se aumentan á la planta del Tribunal dos plazas de Oficiales y dos de Escribientes. N.° 81

Real órden de 7 *de Setiembre de* 1859, *comunicada por el Superintendente general en* 8 *de Octubre siguiente.*

"Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, con fecha 7 de Setiembre próximo pasado, se me comunica la Real órden siguiente:—Excmo. Sr.:—En vista de lo que aparece del expediente que ese Tribunal de Cuentas acompaña á su comunicacion de 11 de Diciembre de 1857, proponiendo se aumente el personal de dicha dependencia con objeto de llenar cumplidamente los trabajos que expresa la Real órden de 5 de Octubre del mismo año, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se creen una plaza de Oficial de tercera clase con 800 pesos de sueldo, una de Oficial de cuarta clase con 700, una de Escribiente de tercera clase con 400 y una de Escribiente de cuarta clase con 300 ps. de sueldo tambien anuales, todas á contar desde el dia 1.° de Enero de 1860, á cuyo fin se consignará su importe en el presupuesto de dicho año. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y

efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que con toda urgencia remita propuesta de los que han de servir estas plazas para con esto dar cuenta por este correo al Gobierno de S. M.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 8 de Octubre de 1859.—José de la Concha.—Sr. Presidente del Tribunal Superior de Cuentas."

N. 19. ° Créditos adicionales; prevenciones para el exámen de cuentas.

Real órden de 3 *de Octubre de* 1859.

"Excmo. Sr.:—Enterada la Reina [Q. D. G.] de la carta documentada de V. E., número 1967, solicitando un crèdito de diez mil cuatrocientos sesenta pesos treinta y cuatro céntimos por el mayor gasto que sobre la cantidad presupuesta ha causado durante el ejercicio del presupuesto de 1857 y 58 el aumento del personal de la Direccion de Obras públicas de esa Isla con arreglo á la nueva planta aprobada por Real decreto de 29 de Setiembre de 1857, y que se declare si es de estimarse como gasto aprobado el que produzca el aumento de sueldos ó personal en la planta de las oficinas cuando la reforma emane de disposicion Soberana, ó si han de solicitarse créditos adicionales en cada uno de los casos que ocurran, ha tenido á bien aprobar el expresado gasto de los diez mil cuatrocientos sesenta pesos treinta y cuatro céntimos con cargo á un crédito supletorio que se concederá al capítulo 9. °, artículo único, seccion 5. ª del citado presupuesto de 1857 y 58; y que se manifieste á V. E., para que sirva de regla en lo sucesivo, que si bien toda Real órden que emana de este Ministerio produciendo aumento, tanto en el sueldo y personal de la planta de las oficinas, como en cualquiera otra clase de gastos

lleva en sí la autorizacion del pago desde el dia que empiezan á regir en esa Isla dichas Soberanas resoluciones, no por eso ha de dejar de solicitarse el oportuno crédito, prévia liquidacion formada por aquellas oficinas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1855, sin cuya concesion no debe el Tribunal de Cuentas considerar de lejítimo abono en las cuentas dichos gastos por carecer de crédito en el presupuesto á no ser que la atencion sea de tal naturaleza que pueda considerarse el crédito al mismo tiempo que la Real aprobacion del gasto.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 3 de Octubre de 1859.—O-Donnell.—Sr. Superintendente de Hacienda de la isla de Cuba."

Artículo 1.º de la Ordenanza: están comprendidas en él las cuentas de la Inspeccion de Presidios. **N.º 20.**

Real órden de 7 *de Octubre de* 1856.

"Excmo. Sr.:—En vista de la comunicacion de ese Tribunal de Cuentas, número 30, fecha 11 de Diciembre del año último, y del expediente que la acompaña seguido por el mismo Tribunal, sobre si le correspondia la reclamacion y exámen de las cuentas relativas á esa Inspeccion de Presidios desde su creacion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo consultado por las secciones de Ultramar, Gobernacion y Fomento, y Guerra y Marina del Consejo de Estado, que las referidas cuentas se hallan comprendidas en la disposicion del artículo 1.º de la Ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, debiendo en consecuencia someterse á la calificacion de estos con arreglo y en la forma que prescriben las leyes de Indias, reglamentos e instruccio-

nes vigentes.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Octubre de 1859.—O-Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Cuba."

N.° 21. Creando otra plaza de portero y aumentando el sueldo al mozo de oficio.

Real órden de 8 *de Noviembre de* 1859.

"Excmo. Sr.—En vista de la carta documentada de V. E número 2852, fecha 3 de Setiembre último, proponiendo la creacion de una plaza de portero para el servicio de ese Tribunal de Cuentas, y el aumento de sueldo al mozo de oficio del mismo Tribunal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder la nueva plaza de portero con 400 pesos fuertes de sueldo anual, y elevar el del mozo de oficio á 300 pesos fuertes, tambien anuales, á partir de 1.° de Enero del próximo año de 1860.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Noviembre de 1859.—El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho,—Augusto Ulloa.—Sr. Superintendente general de Cuba."

N.° 22. Vacantes de Contadores; se provean interinamente con los Oficiales de primera clase mas idóneos para ello.

Real órden de 28 *de Diciembre de* 1859.

"Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar número 1.°—Con esta fecha digo al Superinten

dente Delegado de Hacienda de la Isla lo que sigue: La Reina [Q. D. G.], en vista de la comunicacion del Presidente del Tribunal de Cuentas de esa Isla, fecha 11 de Agosto último, en la que, al dar conocimiento de haber dispuesto esa Superintendencia que las sustituciones de los Contadores don Rafael Arango y don Pedro Rodriguez se hicieron por órden de escala, conforme á lo mandado por punto general, en Real órden de 15 de Febrero de 1858, consulta si ha de entenderse derogada la de 5 de Octubre de 1855, previniendo se cumplieran las prescripciones de la Ordenanza y Reglamento en punto á sustituciones, ha tenido á bien resolver de conformidad con lo informado por el Tribunal de Cuentas del Reino, que las vacantes que ocurran de Contadores se provean interinamente con los Oficiales de primera clase; pero sin guardar en su eleccion un órden estricto de escala sino eligiendo entre todos los de la clase el que el Tribunal en pleno crea mas capaz para ocuparse con utilidad del servicio del exámen y censura de las cuentas, participando el nombramiento al Superintendente. Y que si por efecto de la falta de algunos Contadores, y su consiguiente reemplazo por los Oficiales de primera clase se pudiera retrasar el curso regular de sus trabajos por la relativa disminucion de brazos auxiliares se proceda al nombramiento de aspirantes á que se contrae el artículo 13 del Reglamento de 30 de Abril de 1855. De Real órden lo traslado á V. E. para conocimiento de ese Tribunal.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Diciembre de 1859.—El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulloa.—Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba."

N.º 23. Teniente Fiscal; relaciones y Oficiales con su inmediato Jefe.

Real órden de 28 *de Diciembre de* 1859.

"Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion documentada de ese Tribunal de Cuentas, fecha 10 de Setiembre último, sobre la forma con que el Teniente fiscal de la expresada dependencia ha de desempeñar sus funciones y las relaciones oficiales que debe tener con su inmediato Jefe, se ha servido declarar S. M. de conformidad con lo consultado por el Tribunal de Cuentas del Reino, que está en su lugar lo acordado por el de esa Isla (1) autorizando al Teniente fiscal para que á nombre del Fiscal ejerza los actos comprendidos en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 4.º del Real decreto de 15 de Marzo de 1854.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859. El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulloa. Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de la Isla de Cuba."

N.º 24. Atribuciones de los Superintendentes é Intendentes sobre los Tribunales de Cuentas.

Real órden de 7 *de Abril de* 1860.

"Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta documentada número 110, fecha 12 de Fe-

---

(1) Acuerdo del Tribunal del dia 3 de Setiembre de 1859, á que se contrae la anterior Real disposicion.—Se dió cuenta de un oficio del Sr. Fiscal, fecha 31 de Agosto próximo pasado al Sr. Presidente, sobre la forma con que el Sr. Teniente fiscal ha de desempeñar sus funciones y las relaciones oficiales que debe tener con su Jefe, y participandole que lo ha autorizado para ejercer en su nombre los actos comprendidos en los párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 4.º del Real decreto de 15 de Marzo de 1854.—Y teniendo presente que segun el art. 167 del Reglamento de este Superior Tribunal, deben obser-

brero próximo pasado, en que esa Superintendencia consulta si las facultades disciplinarias que la Ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar atribuyen sobre los mismos á los respectivos Superintendentes, deben ser ejercidas por éstos ó por los Intendentes, S. M. ha tenido á bien declarar que á excepcion de las consignadas en los artículos 15, 58 y 73 de la Ordenanza y en el 80 del Reglamento para su ejecucion, que de hecho venian ejerciendo los Intendentes de esa Isla y que para lo sucesivo se les atribuyen de derecho, las demas corresponden, por la índole gubernativa que las distingue, al Superintendente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1860. El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulloa. Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba."

Ministros sustitutos: Solo debe hacerse el nombramiento cuando ocurra el caso indicado en el artículo 4. ° del Reglamento. N.° 25.

Real orden de 5 *de Julio de* 1860.

"Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) en vista de una comunicacion del Presidente del Tribunal de Cuentas de esa Isla, fecha 11 de Mayo último, remitiendo copia del acuerdo del mismo referente al nombramiento hecho por V. E. de don Miguel Suarez Vigil, Ministro que era de aquel Tribunal, para la plaza de Secretario del Gobierno superior civil y el de Secretario del propio Tribunal D. Juan de Ariza para Mi-

---

varse las prescripciones del fuero comun en lo que no estuviere prevenido en el citado Reglamento ni en la Ordenanza respecto al curso de los negocios: se acordó de conformidad con lo representado por el referido Sr. Fiscal, haciéndose saber á los Contadores en su calidad de Secretarios y al Oficial encargado de la mesa de alcances, y dándose cuenta con copia certificada del expediente de S. M. [Q. D. G.] y tambien al Tribunal Superior de Cuentas del Reino, y contéstese al Sr. Fiscal con insercion de este acuerdo.—Siguen las firmas.

nistro del mismo, cuyo último nombramiento pareció al Acuerdo estar en oposicion con lo dispuesto en los artículos 2.°, 4.° y 5.° del Reglamento de los Tribunales y á la Real órden de 5 de Octubre de 1855, ha tenido á bien S. M. disponer se diga á V. E. como de su Real órden lo ejecuto, que el nombramiento de sustituto de Ministro solo debe hacerse cuando ocurra el caso que indica el artículo 4.° del citado Reglamento, y con sujecion á lo prevenido en el 5.° á las circunstancias que han de reunir los electos para suplentes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Julio de 1860.—Leopoldo O Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba."

N.° 26. Secretarios de Sala: derogando la Real órden de 4 de Julio de 1857, y restableciendo el párrafo 2.° del artículo 6.° del Reglamento.

Real órden de 22 *de Setiembre de* 1860.

"Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar dice desde Barcelona en 22 del actual al Superintendente delegado de Hacienda de esta Isla, lo que sigue:—En vista de lo expuesto por el Tribunal de Cuentas de esa Isla, y de conformidad con lo informado por el del Reino, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien derogar la Real órden de 4 de Julio de 1857, en cuanto á la reforma que introdujo en el párrafo 2.° del artículo 6.° del Reglamento de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, restableciendole en la forma que tenia anteriormente.—De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Setiembre de 1860.—El Jefe de Sec-

cion encargado interinamente del despacho de la direccion.—Gabriel Enriquez.—Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba."

Competencia suscitada entre el Tribunal y la Intendencia, sobre aplicacion del Reglamento alcabalatorio. Nº 27.

Real órden de 5 de Mayo de 1857.

"Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 1163, de 17 de Noviembre último y documentos que le acompañan referente à la competencia suscitada entre el Tribunal de Cuentas y la Intendencia de esa isla sobre aplicacion del Reglamento alcabalatorio al contrato de venta de una casa celebrado en el año de 1848 entre D. Antonio Càrlos Ferrer y D. José Eusebio Alfonso, y considerando que no incumbe al Gobierno Supremo decidir ni aun á título de aclaracion de la ley los casos particulares que cayendo bajo la jurisdiccion del Tribunal de Cuentas se hallan sujetos á un órden marcado de procedimientos, se ha servido S. M. mandar se manifieste à V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que los asuntos en que entiende el Tribunal de Cuentas están sometidos à los trámites y recursos prevenidos por la ordenanza de 30 de Abril de 1855 y Reglamento de la propia fecha, correspondiendo la decision de las competencias de jurisdiccion con arreglo al título último del mismo Reglamento à la Real Audiencia Pretorial.—Dios etc.—Madrid 5 de Mayo de 1857. —Pidal.—Sr. Superintendente general de Cuba."

Nº 28. Atribuciones del Tribunal de Cuentas: reiterando lo dispuesto por el artículo 16 de la Ordenanza, con motivo de la suspension del Contador general de Ejército.

Real órden de 26 *de Febrero de* 1861.

"Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar dice con esta fecha al Superintendente delegado de Hacienda de esa isla lo que sigue:—Al suspender de empleo y sueldo por un mes al Contador general de Ejército y Hacienda el Tribunal de Cuentas de esa isla ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones y empleando gradualmente los medios de apremio que le atribuye el artículo 1º de su Ordenanza. Y aun cuando sea sensible que aquella providencia haya coincidido con la ocasion de estarse girando á la Contaduria general una visita de inspeccion que hubiera sido de desear encontrase al frente de la dependencia al jefe responsable, ni esta circunstancia ni la de la reputacion de probidad que todas las autoridades de esa provincia han reconocido constantemente al Contador general, han debido influir en el ànimo de V. E. ante la mas elevada y trascendental consideracion de mantener ilesa una jurisdiccion y un prestijio que debe robustecerse à toda costa para vencer la apatía ó el abandono con que se ha atendido al planteamiento y fiel observancia de las disposiciones vijentes sobre Contabilidad. Por estas razones la Reina (Q. D. G.) ha tenido ha bien aprobar la resolucion de V. E. negándose á suspender los efectos de la indicada providencia del Tribunal de Cuentas. Y como contestacion á la última parte de la carta de esa Superintendencia número 650, fecha 25 de Enero próximo pasado, S. M. ha dispuesto igualmente se diga á V. E. que correspondiendo á los Tribunales de

Cuentas, autoridad privativa para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las mismas, y competiéndoles requerir su presentacion con medios de apremio, solo en el improbable caso de que una providencia de esos Tribunales afectase al órden público, podria ser suspensa por la autoridad de la Superintendencia, toda vez que en cuanto al requerimiento, exámen, aprobacion y fenecimiento de cuentas obran en virtud de jurisdiccion propia como los demas Tribunales del Reino y su procedimiento en cuanto se encierre dentro de la legalidad, es respetable al par del procedimiento del fuero ordinario. Por otra parte la facultad de suspension de empleo y sueldo que el artículo 16 de la Ordenanza señala à los expresados tribunales, no es incompatible ni se opone en manera alguna á la que el artículo 2º del Real decreto de 31 de Marzo de 1856 concede á los Superintendentes para que dentro de la esfera de la administracion activa, puedan poner pronto remedio á cualquier abuso ó falta que en la misma advirtieren.–De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para conocimiento de ese Tribunal.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Febrero de 1861.—El Director general, Augusto Ulloa.—Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba."

Jurisdiccion peculiar relativa á compeler los morosos en la presentacion de Cuentas. Nº 29.

Acuerdo del Pleno del Tribunal del Reino de 13 *de Marzo de* 1861.

"Tribunal de Cuentas del Reino.—Excmo. Sr.:—Se ha enterado este Tribunal de la comunicacion de V. E. de 26 de Enero último, y de la copia certificada que á ella se acompaña, del expediente relativo á la recla-

macion de las cuentas de 1859, que ha producido la suspension de empleo y sueldo por un mes del Contador general de Ejército y Hacienda, D. Ramon de Beruete. En su virtud ha acordado en pleno se manifieste á V. E., como tengo la honra de verificarlo que ha visto con particular agrado la aptitud enérgica que ha tomado ese Tribunal Territorial para sostener la peculiar jurisdiccion que le está concedida por la Real cédula de 30 de Abril de 1855, y espera fundadamente que, ajustándose á sus prescripciones con la misma exactitud que en el presente caso, continuará compeliendo á los morosos á que presenten á su autoridad las cuentas que están llamados á rendir dentro de los plazos marcados en la Real Instruccion de Contabilidad de Ultramar.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo 1861.—José Fullós.—Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas de Cuba." *

Nº 30. Santo Domingo.—Que las cuentas se sometan á la censura de este Tribunal de Cuba.

Real órden de 7 de Octubre de 1861.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Excmo. Sr. —El Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar dice con esta fecha al Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Cuba, lo que sigue:—Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 1127 fecha 30 de Agosto próximo pasado, proponiendo la creacion de un Tribunal Territorial de cuentas en la parte española de la isla de Santo Domingo, S. M. ha tenido á bien resolver que por ahora se suspenda aquella creacion y que las cuentas de la referida provincia se sometan al conocimiento y censura del de la isla de Cuba, que ejercerá respecto á Santo Domingo la misma jurisdiccion que le compete en el territorio para que fué creado.—De Real órden comunicada por

el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1861. —El Director general, Augusto Ulloa.—Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba.

Actos de Corte á que asiste el Tribunal de Cuentas despues de la Real Audiencia. Nº 31.

Real Orden de 20 *de Noviembre de* 1861.

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar con fecha 20 de Noviembre del año anterior se me comunica la Real órden siguiente:—Excmo. Sr.—Vista la carta de V. E. número 1211 fecha 12 de Mayo de 1859 elevando una consulta del Tribunal de Cuentas de esa isla sobre la inteligencia de la Real órden de 7 de Febrero del mismo año que señala el punto que les corresponde en las funciones de tabla: S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver que el Tribunal de Cuentas del mismo modo que está determinado respecto á la Real Audiencia no debe asistir á otros actos que á los de Corte que reciben los Gobernadores Capitanes generales, y que en ellos el Tribunal de Cuentas puede presentarse en la misma forma que la Real Audiencia y despues que ésta, señalándosele la hora como se acostumbra en estos casos. Asimismo ha dispuesto S. M. que en los referidos actos de Corte se presenten los individuos del Tribunal de Cuentas con el uniforme que corresponda á su categoría administrativa.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas que haya lugar.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana 25 de Enero de 1862.—Francisco Serrano.—Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas.

N? 32. Actos de Corte á que asiste el Consejo de Administracion, despues que la Audiencia y ántes que el Tribunal de Cuentas.

Real órden de 16 *de Enero de* 1862.

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se me ha comunicado con fecha 16 de Enero próximo pasado la Real órden siguiente:—Excmo. Sr.:—En vista de una consulta elevada por el Gobernador Superior civil de Puerto Rico, respecto al distintivo que puedan usar los Consejeros de Administracion y sobre si los Consejos han de concurrir en cuerpo á las funciones y demas actos públicos, ha tenido á bien declarar S. M. que á aquellos funcionarios corresponde el uso del uniforme de la jerarquía administrativa en que estan colocados, y que dichos Consejos no asistan en cuerpo á las funciones denominadas de "tabla," sino que únicamente sean admitidos cuando los Gobernadores Capitanes generales recibieren Cortes, despues de las Reales Audiencias y ántes que los Tribunales de Cuentas.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana 25 de Febrero de 1862.—Francisco Serrano.—Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas.

CUENTAS.

RENDICION DE CUENTAS AL TRIBUNAL

Y REMISION DE SUS COPIAS AL GOBIERNO.

Real órden de 8 *de Setiembre de* 1857.

Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del considerable atraso en que se halla la remision de cuentas de esa isla á este Ministerio en el que se han exhibido por el correo llegado el dia 5 del corriente las del mes de Junio del año próximo pasado de 1856, y teniendo presente que sin la puntualidad en la rendicion de cuentas son completamente inútiles é infructuosas cuantas providencias se dicten para regularizar la contabilidad, y que tanto esta como el sistema de presupuestos produzcan los buenos resultados que son propios, ha tenido á bien resolver que V. E. se sirva dictar las órdenes oportunas á fin de que sin perjuicio de continuar la remision de las cuentas correspondientes al presupuesto que ha regido hasta 30 de Junio último, se remesen puntualmente las del presupuesto corriente de la manera que previene el artículo 34 de

la Real Instruccion de 7 de Marzo de 1855 (1) de forma que las cuentas parciales y generales de cada mes queden redactadas y entregadas al Tribunal en todo el mes siguiente y se remitan las copias á este Ministerio á mas tardar por el primer correo del inmediato, teniendo presente que han de formarse dichas cuentas con estricta sujecion á las prevenciones contenidas en la precitada Real Instruccion de 7 de Marzo y á los modelos unidos á la misma sin alterar en nada el número y concepto de sus casillas, y especificando en el espacio que precede á ellas las Secciones, capítulos y artículos del presupuesto á que correspondan en la forma que indican los mencionados modelos. Los documentos que deben remitirse mensualmente á este Ministerio al tenor de lo prevenido en la mencionada Instruccion son los siguientes:—*Primero*; copia de la cuenta general de Rentas públicas formada por la Contaduría general de Ejército y Hacienda con presencia de las que reciba de las administraciones centrales que han de redactar las suyas reasumiendo en ellas las que reciban de todas las subalternas. Los únicos documentos que han de remitirse á este Ministerio con dicha cuenta son cuatro relaciones comprobantes, una para el detalle de las cantidades comprendidas en la casilla segunda, otra para el de la casilla tercera, otra para el de la quinta, y otra para el de la sexta de las expresadas en el modelo número 4, y las

---

(1) Artículo 34.—Todos los empleados que tienen obligacion de rendir cuentas mensuales en cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de fecha 6 del corriente y al tenor de lo prevenido en esta Instruccion, las remitirán originales y en copia para el dia 8 de cada mes por las operaciones del mes anterior, á saber: las cuentas de Rentas y gastos públicos, á las respectivas Contadurías generales de Ejército y Hacienda pública de la Habana, Puerto-Rico y Manila, y las del Tesoro á las Tesorerías generales de los mismos puntos. Estas oficinas formarán una sola cuenta general de cada clase, reasumiendo todas las parciales y las remitirán al respectivo Tribunal acompañando originales todas las parciales en que se funda. Las copias de estas cuentas generales y de las parciales se remitirán al Ministerio encargado de los negocios de Ultramar por el primer correo del mes siguiente al de la cuenta si es posible; ó en su defecto por el segundo á mas tardar, sin otros documentos que los duplicados de las relaciones de ingresos, de pagos, de devoluciones y de reintegros de que habla el artículo 27 de esta Instruccion.

copias de las cuentas parciales que hayan servido para formar la general, pero sin ninguna documentacion toda vez que en las mencionadas relaciones se ha de expresar en cada artículo las cantidades que provengan de cada cuenta parcial.—*Segundo*: copia de la cuenta general de gastos públicos formada por la misma Contaduría en virtud de documentos análogos á los dichos para la cuenta de Rentas públicas acompañando cuatro relaciones semejantes á las anteriores comprobantes de las casillas segunda, tercera, quinta y sexta de las marcadas en el modelo número 5, especificando en estas relaciones el detalle de las partidas anotadas en dichas casillas, y la cuenta parcial de que provienen, remitiendo tambien las copias de dichas cuentas parciales.—*Tercero:* la cuenta del Tesoro en la forma que previene el modelo número 6, acompañando una relacion detallada de los ingresos de cada uno de los dos presupuestos abiertos cuando lo esté aun el anterior y solo del corriente cuando ya se haya cerrado aquel, otra de los ingresos por reintegros en disminucion de los gastos públicos satisfechos, otra de los gastos de presupuesto en la misma forma que la de los ingresos, otra de los pagos por devoluciones en disminucion de los ingresos obtenidos por rentas públicas, otra de los ingresos por operaciones del Tesoro y otra de pagos por el mismo concepto. Al fin de los diez y ocho meses del ejercicio del actual presupuesto se remitirán tambien las cuentas generales provisionales de Rentas públicas, de Gastos públicos, y de Presupuestos en la forma que previene la precitada instruccion. S. M. espera del infatigable celo de V. E. para el mejor servicio del Estado que dictará las mas terminantes disposiciones para que se cumplan con la mas asidua exactitud estas prevenciones sin permitir que por ningun motivo dejen de formarse y remitirse las cuentas mensuales con la regularidad que queda prevenida, debiendo salir de esa capital por el primer correo de Noviembre para que el servicio quede ya

establecido como corresponde, las cuentas de los meses de Julio, Agosto y Setiembre.—De Real órden lo digo á V. E. para los efectos expresados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de Setiembre de 1857.—Pidal.—Sr. Superintendente general de Hacienda de la isla de Cuba.



CUENTAS QUE DEBEN PRESENTARSE EN ESTE TRIBUNAL AL AÑO O UNA POR CADA MES.

Cuentas mensuales.	*Centro de Rentas marítimas.*	*Núm. de cuentas anualmente*
1	Administracion general, sus cuentas particulares	12
	—Depositarías de—	
1	Baracoa	12
1	Cárdenas	12
1	Cuba	12
1	Cienfuegos	12
1	Guantánamo	12
1	Gibara	12
1	Matanzas	12
1	Manzanillo	12
1	Nuevitas	12
1	Remedios	12
1	Santa-Cruz	12
12		144

12		144
1	Sancti-Spíritus......................	12
1	Sagua la Grande....................	12
1	Trinidad..............................	12
1	Administracion general como oficina central, la cuenta general mensual, en que refunde la suya particular y las de las Depositarías............	12

Nota.—Como que estos centros deben formar las cuentas provisional y definitiva del presupuesto de ingresos y en ellas se comprenden todos los obtenidos en uno y otro período, no están obligados á rendir las de estas clases relativas á *rentas* en virtud del artículo 35 de la Instruccion de Contabilidad.

Centro de Rentas Terrestres.

1	Administracion general de Rentas Terrestres; su cuenta particular mensual en que comprende las receptorías y ramos siguientes........................	12
17		204

Receptoría de Puente Nuevo.
Idem de Guanabacoa.
Idem de Santiago.
Idem de San Cristóbal.
Idem de Batabanó.
Idem de Güines.
Idem de Isla de Pinos.
Idem de Jaruco.
Idem de Madruga.
Idem de San Antonio.
Idem de Guanajay.
Idem de Regla.
Idem de Puerta de la Güira.
Idem de Bejucal.

17		204

Idem de Puentes Grandes.
Idem de Santa María del Rosario.
Idem del Mariel.
Idem del Calvario.
Idem de San José de las Lajas.
Idem de Bahía-Honda.

En relaciones especiales.

Receptoría del impuesto sobre costas de la Audiencia.
Diferencias de valores de papel sellado de id.
Impuesto sobre costas del Juzgado de Hacienda.
Diferencias de valores de papel sellado del mismo.
Impuesto sobre costas de los Juzgados ordinarios.
Diferencias de valores de papel sellado de los mismos.
Comision revisora de la deuda del 4 p$\frac{0}{0}$ sobre costas.
Comision revisora de la deuda de papel sellado.
Comision de la deuda de derechos judiciales de Alcaldes mayores.
Penas de Cámara por atrasos.
El ramo de emancipados que antes constituia un negociado especial, forma desde 1º de Enero de 1861, parte de los que corresponden á la Hacienda.
Timbres ó especies.
La cuenta del Guarda almacen de papel sellado que comprende las especies siguientes.
Papel sellado.
Bulas.
Documentos de giro.

17		204

17		204
	Papel de multas.	
	Sellos judiciales.	
	Sellos de correos.	
	Cédulas de colonos.	
	Cédulas de libres de color.	
	Cédulas de emancipados.	
	Documentos de policía.	
	Administraciones Depositarías de	
1	Baracoa	12
1	Bayamo	12
1	Cárdenas	12
1	Cienfuegos	12
1	Cuba	12
1	Gibara	12
1	Guantánamo	12
1	Holguin	12
1	Matanzas	12
1	Manzanillo	12
1	Puerto-Príncipe	12
1	Pinar del Rio	12
1	San Juan de los Remedios	12
1	Santo Espíritu	12
1	Sagua la Grande	12
1	Santa Cruz	12
1	Villa-Clara	12
1	Nuevitas	12
1	Trinidad	12
1	Cuenta general mensual que forma la Administracion general Terrestre como centro, refundiendo la suya particular y todas las de las Depositarías referidas	12
37		444

Nota.—Por la misma razon que queda explicada relativamente al centro de rentas maríti-

37 444

mas, este terrestre no está en obligado á rendir cuenta provisional y definitiva de *rentas* por hallarse comprendidos los resultados totales de la recaudacion en las de presupuestos de aquellas clases que ha de formar en cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la Instruccion, quedando á cargo de la Contaduría general la formacion de las de rentas de dichos período s por el artículo 35 de la misma Instruccion.

Oficina central de Loteria.

1	Administracion general, cuenta mensual de rentas....................	12

Corporaciones especiales.

1	Marina, cuenta mensual de rentas....	12
1	Artillería, id. id. haya ó no productos, en cuyo último caso se llama cuenta negativa..........................	12
1	Ingenieros id. id. id................	12
1	Direccion de obras públicas, cuenta particular mensual..................	12
1	La misma Direccion, cuenta general mensual en que comprende las particulares y las de las Juntas jurisdiccionales siguientes...............	12
	De Matanzas.	
	De Cárdenas.	
	De Cienfuegos.	
	De Sagua la Grande.	
	De Santo Espíritu.	
	De Villa-Clara.	
	De Trinidad.	

43 516

43		516
	De Cuba.	
	San Juan de los Remedios.	
1	Administracion general de Correos, cuenta particular	12
1	La misma, la cuenta general en que refunde la suya particular y las de las demas Administraciones siguientes	12
1	De Pinar del Rio agregada á la general.	12
1	De Villa-Clara id. id	12
1	Administracion principal de correos de Matanzas	12
1	De Cárdenas agregada á Matanzas	12
1	De Cienfuegos id. id	12
1	De Sagua la Grande id. id	12
1	De Macagua id. id	12
1	De Santo Domingo (colonia de la isla de Cuba) id. id	12
1	Administracion principal de Correos de Cuba	12
1	De Bayamo agregada á Cuba	12
1	De Holguin id id	12
1	De Manzanillo id. id	12
1	Administracion principal de Correos de Puerto-Príncipe	12
1	De Trinidad agregada á Puerto-Príncipe.	12
1	De Santo Espíritu id. id	12
1	De Remedios id. id	12
1	De Nuevitas id. id	12
1	Real Universidad	12
	Contaduría general de Hacienda pública.	
1	Cuenta mensual general de rentas formada por las generales que rinden los centros y las corporaciones especiales.	12
64		768

64		768
	Cuenta provisional general de rentas que comprende los 12 meses del presupuesto	1
	Cuenta definitiva general de rentas redactada con las de igual clase que forma mensualmente esta dependencia y que abraza los 18 meses del ejercicio del presupuesto que se cierra en fin de Junio	1
64	mensuales, de rentas. Anualmente.	770

Nota.—Ademas de las 64 cuentas de rentas que mensualmente han de rendirse por todas las dependencias expresadas, deben contarse las provisional y definitiva que se comprenden en el total de las del año, así, pues, en los meses de Junio y Diciembre serán 68 cuensas en vez de la 66 que se mencionan para los demas meses.

GASTOS.

1	Cuenta que rinde el Intendente en su calidad de ordenador de Hacienda, la cual redacta la Contaduría general. .	12

Ordenacion de Marina.

1	La cuenta mensual particular de ella. .	12
1	La cuenta general mensual que comprende la particular de la ordenacion	
3		24

3		24
	y las de las provincias de Cuba.. Trinidad. Remedios Nuevitas.	12

Ordenacion de correos.

1	Cuenta general mensual del ramo en la que comprende todos los pagos ejecutados en virtud de libramientos expedidos	12

Ordenacion de la Direccion de obras públicas.

1	Cuenta mensual particular.	12
1	Cuenta general mensual que redacta comprendiendo en ella la suya particular y las de las Juntas jurisdiccionales de. . . . . Matanzas. Cárdenas. Cienfuegos. Sagua la Grande. San Juan de los Remedios. Sancti Spíritu. Trinidad. Villa-Clara. Nuevitas. Puerto-Príncipe. Cuba. Baracoa. Holguin. Guantánamo. Manzanillo. Pinar del Rio.	12
6		72

6		72

Ordenacion Militur.

1	Cuenta que rinde el Subintendente militar en su calidad de ordenador de pagos que redacta la oficina Interventora........................	12

Contaduria general.

1	Cuenta general mensual redactada con todas las de las ordenaciones referidas..........................	12
	Cuenta provisional que comprende los resultados de las 12 mensuales.....	1
	Cuenta definitiva del presupuesto anterior que se cierra en fin de Junio...	1
8 mensuales.	Total de cuentas al año.	98

En los meses de Junio y Diciembre serán 10 las cuentas por la definitiva y provisional que corresponden rendirse.

TESORO.

1	Cuenta mensual que rinde la Tesorería general con arreglo á los artículos del 24 al 29 de la Instruccion y modelo número 6...................	12
	Cuenta anual que rinde la misma dependencia comprendiendo en ella los resultados de las 12 del año; artículo 34 y 35 de la instruccion..........	1
1		13

En Diciembre son 2 las cuentas, una mensual y la anual.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

	Cuentas anuales que han de rendir en lo relativo á ingresos las Administraciones y demas dependencias de los ramos que las producen, las cuales se dividirán en dos partes y cada una de ellas comprenderá con entera separacion la cuenta del presupuesto del año anterior y la del corriente (artículos 30 y 31 de la Instruccion) modelo número 11..................	42
Rentas marítimas, Rentas Terrestres. Renta de Lotería.	Las oficinas centrales redactarán en fin de año la cuenta general de ingresos con presencia de todas las parciales que al efecto se reunirán en ellas (artículos 21 del Real decreto de 6 de Marzo de 1855)..................	3
Idem.	Las mismas despendencias centrales redactarán la cuentas definitivas (artículo 31 de la instruccion)........	3
	La Contaduria general redactarà la cuenta general de presupuestos con presencia de las que las oficinas centrales y ordenaciones especiales remitirán á ella, para pasarla al Tribunal como cuenta provisional del presupuesto de ingresos con arrēglo al modelo número 11 (artículo 21 de del Real decreto citado)..............	1
	La misma Contaduría general redactarà la cuenta definitiva del presupuesto de ingresos del año anterior, que termina en fin de Junio, con arreglo al mismo modelo de la provisional.	1
		50

Presupuesto de gastos.

La Contaduría general redactará la cuenta anual del presupuesto de gastos *(de conformidad con lo que se previene en el artículo 30 de la instruccion)* dividida en dos partes comprendiéndose con entera separacion la cuenta del presupuesto del año anterior y la del corriente (modelo número 12).........................	1
La misma dependencia redactarà la cuenta definitiva del presupuesto anterior.........................	1
Total de cuentas de presupuestos......	52

RESUMEN DE CUENTAS.

64	Cuentas de Rentas..................	770
8	Cuentas de Gastos..................	98
1	Cuentas del Tesoro.................	13
„	Cuentas de Presupuestos............	52
73	*Total*..........	933

En los meses de Junio y Diciembre se aumentan las definitivas y provisionales.

Nota.—Ademas segun Real órden de 7 de Octubre de 1856 debe rendirse cuenta de Presidios, mas como no se ha resuelto en que forma y si ha de considerarse como de rentas y de gastos queda pendiente de lo que se determine sobre este ramo.

RAMOS PARTICULARES DE PROPIOS, CARIDAD Y BENEFICENCIA.

BIENES DE REGULARES.

DE RENTAS.

Departamento de la Habana.

1	Cuenta mensual de la Administracion principal como oficina local.......	12
1	Cuenta de Sancti Spíritu............	12
1	Cuenta de Trinidad.................	12
1	Cuenta departamental mensual que comprende la de la Administracion principal y las demas indicadas.......	12

Departamento de Cuba.

1	Cuenta mensual de la Administracion de Cuba.......................	12
1	Cuenta de la subalterna de Guantánamo............................	12
1	Cuenta de la de Bayamo.............	12
1	Cuenta de la de Manzanillo..........	12
1	Cuenta de la de Puerto-Príncipe.....	12
1	Cuenta Departamental mensual que comprende todas las foráneas referidas y la de dicha Administracion...	12

Cuentas generales.

1	Cuenta general mensual, rendida por la Administracion principal de la Habana refundiendo en ella las dos departamentales....................	12
11		132

11		132
	Cuenta general provisional que comprende las de los doce meses de ambos departamentos formada por la Administracion principal de la Habana.	1
	Cuenta definitiva que correspande al presupuesto anterior cerrado en fin de Junio.......................	1
11		134

Nota.—Las cuentas todas ya sean de las oficinas departamentales, como las de las foráneas, tendrán dos partes en los seis primeros meses del año, la primera correspondiente al ejercicio del presupuesto anterior y la segunda al corriente, con entera separacion.

DE GASTOS.—HABANA.

1	Cuenta mensual departamental, en que se comprenden todos los gastos correspondientes al Obispado.........	12

CUBA.

1	Cuenta mensual departamental, en que se comprenden todos los gastos correspondientes al Arzobispado......	12

Cuentas generales.

1	Cuenta central mensual, redactada por la Administracion principal de la Habana con las de ambos departamentos..........................	12
3		36

3		36
	Cuenta general provisional que comprende las de los doce meses llamadas centrales, y que redacta la Administracion principal de la Habana....	1
	Cuenta definitiva del presupuesto anterior, que comprende los resultados de la provisional y los de la primera parte de los seis meses hasta fin de Junio, por la misma oficina..........	1
3		38

Nota.—En la cuenta mensual departamental de la Habana, correspondiente á Diciembre se comprenden las anuales de los cultos de Belen ó San Isidro, la Merced, Santo Domingo, San Agustin, San Francisco, San Felipe, Santo Domingo de Guanabacoa y San Francisco de la misma Villa, como comprobantes de aquella.

DE TESORO.

1	Cuenta mensual departamental de la la Habana..........................	12
1	Cuenta mensual departamental de Cuba.	12
1	Cuenta mensual central de toda la Isla.	12
	Cuenta anual que rinde la Administracion principal de la Habana, reasumiendo las centrales de los doce meses, la cual tendrá dos partes independientes, la una correspondiente al presupuesto anterior y la otra al corriente..........................	1
3		37

Nota.—No existiendo Tesorería especial de este ramo é ingresando en la Tesorería general

de Hacienda pública todos los productos de estos bienes con entera separacion de los demas del Estado, y por la cual igualmente se satisfacen todos los libramientos que se expiden para las atenciones que le pertenecen, parece improcedente la formacion de estas cuentas del Tesoro, por el que no tiene á su cargo la caja, quedando garantidos tanto los productos como los gastos, con la comprobacion que ofrecen las cuentas de la Tesorería general en la parte de operaciones del Tesoro.

RESUMEN.

11	Cuentas de rentas....................	134
3	Cuentas de gastos....................	38
3	Cuentas de Tesoro..................	37
17	mensuales. *Total de cuentas de Bienes de Regulares...*	209

RAMOS PARTICULARES.

La Receptoría de oblatas del Obispado rinde una cuenta anual de las cantidades que recauda y entrega en aquel..................	1

Sociedades económicas.

Cuenta anual de la de la Habana...........	1
Cuenta anual de la de Cuba................	1
Cuenta de la Sociedad Patriótica de Matanzas.	1
	3



Fondos de Beneficencia.

Cuenta anual del Monte de Piedad..........	1
Cuenta anual del Colegio Seminario de San Cárlos de la Habana....................	1
Cuenta anual del Colegio Seminario de San Basilio de Cuba........................	1
Cuenta anual de la Real Casa de Beneficencia y maternidad de la Habana..............	1
Cuenta anual de Beneficencia de Cuba........	1
Cuenta anual de Beneficencia de Matanzas..	1
Cuenta anual de Beneficencia del asilo de Trinidad..............................	1
Cuenta anual de los fondos de Caridad de la Junta municipal de Cárdenas............	1
Cuenta anual de los fondos de Caridad de la Junta municipal de Sancti-Spíritus......	1
Cuenta anual de la casa general de dementes de la Habana........................	1
Cuenta anual de la Real casa de Recogidas de la Habana..........................	1
Total de las de Beneficencia....	11

Hospitales de Caridad.

Cuenta anual del de Cienfuegos............	1
Idem de Bejucal	1
Idem de San Roque de Bayamo............	1
Idem de Guanabacoa......................	1
Idem de Güines..........................	1
Idem de S. Francisco de Paula de la Habana.	1
Idem de San Juan de Dios de id...........	1
Idem de San Lázaro de id................	1
Idem de Caridad de Holguin..............	1
Idem de Santa Isabel de Matanzas..........	1
	10

	10
Idem de San Nicolás de Matanzas...........	1
Idem de Manzanillo	1
Idem de San Lázaro de Puerto Príncipe......	1
Idem de San Lázaro de Villa-Clara..........	1
Idem de San Juan de Dios de Puerto-Príncipe.	1
Idem de San Juan de Dios de Sancti-Spíritus.	1
Idem de San Juan de Dios de Trinidad.......	1
Idem de San Juan de Dios de Villa-Clara....	1
Idem de San Juan de Dios de Remedios....	1
Idem de Caridad del Cármen de Puerto-Príncipe................................	1
Idem de Jaruco...........................	1
Idem de Santiago de las Vegas.............	1
Idem de San Antonio......................	1
Idem de San Francisco de Sancti-Spíritus...	1
Idem de San Francisco de Paula de Trinidad.	1
Idem de Cuba.............................	1
Total de las de hospitales......	26

Fondos municipales.

Cuenta anual de Bahía-Honda..............	1
„ Bejucal	1
„ Baracoa.............................	1
„ Bayamo..............................	1
„ Cárdenas............................	1
„ Caney	1
„ Cienfuegos..........................	1
„ Cobre...............................	1
„ Colon...............................	1
„ Cuba con bomberos	1
„ Guanabacoa..........................	1
„ Guanajay............................	1
	12

		12
Cuenta	anual de Guantánamo	1
„	Güines	1
„	Habana con la de Instruccion primaria	1
„	Holguin	1
„	Jaruco	1
„	Jiguaní	1
„	Matanzas	1
„	Manzanillo	1
„	Nuevitas	1
„	Puerto-Príncipe	1
„	Pinar del Rio	1
„	Remedios	1
„	Santiago de las Vegas	1
„	San Antonio con la del Colegio de Sta. Cristina	1
„	Santa María del Rosario	1
„	San Cristóbal	1
„	Sagua la Grande	1
„	Sancti-Spíritus	1
„	Trinidad	1
„	Tunas	1
„	Villa-Clara	1
	Total de las de fondos municipales	33

RESUMEN DE LOS RAMOS PARTICULARES.

17	Bienes de regulares	209
	Ramo especial de oblatas	1
	Sociedades económicas	3
	Fondos de Beneficencia	11
	Hospitales	26
	Fondos municipales	33
	Total de las de ramos particulares	283

RESUMEN GENERAL.

73	Real Hacienda y Ordenaciones especiales	933
17	Ramos particulares..................	283
90	*Total de Cuentas....*	1216

Nota.—Ademas de las 90 cuentas que ordinariamente se han de rendir mensualmente, en el de Junio se entenderán aumentadas con 28 definitivas y en el de Diciembre con 29 provisionales, y el de las 283 de ramos particulares por ser anuales, de modo que en Junio serán 118 y en Diciembre 302; sin perjuicio de las mas que puedan aparecer por reclamaciones posteriores.



FE DE ERRATAS.

Página.	*Línea.*	*Dice.*	*Léase.*
14........	17......	perjudiciales.......	prejudiciales
19........	35 nota..	1833...............	1859
45........	29......	le concierna........	les concierna
46........	17......	causa..............	justa causa
62........	5......	Reglmento	Reglamento
74........	3......	inscripcion	instruccion
81........	25......	á primera instancia..	en primera instancia
86........	22......	el de..............	al de
89........	6......	medio	medio
95........	9......	mandado...........	mandato
109........	28......	proceda...........	procede
110........	25......	archivoro..........	archivero
111........	5......	interino...........	interior
116........	18......	garatidos..........	garantidos
121........	1......	ú Oficial	ó Fiscal
122........	13......	Jefes..............	Jueces
122........	14......	Jueces.............	Jefes
123........	17 y 18......	dependerán........	se fundarán
125........	11......	17................	19
125........	14......	81................	18
125........	31......	800...............	300
127........	28......	Maina	Marina
132........	21......	esta Isla.........	esa Isla
149........	1......	en obligado.......	obligado
154........	28......	de del...........	del

En la página 4 al final de la plana debe haber una nota que dice así:— Véase en el apendice la Real órden número 30 de 7 de Octubre de 1861.

En la página 33 al final del artículo 73 debe haber una nota que dice así.— Véase la Real órden núm. 24 de 7 de Abril de 1860.

